



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVI

Aguascalientes, Ags., 23 de Enero de 2023

Núm. 4

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS

ÍNDICE:

Página 56

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 248

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los Artículos 176, 182 y 183 de la Ley para el Desarrollo Pecuario del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 176. En los casos de compraventa de colmenas y productos **apícolas** marcados, el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor, sin borrar ésta.

Artículo 182. Las autoridades apoyarán a los productores para que se integren en los procesos de industrialización, comercialización **e internacionalización** de sus productos y subproductos brindándoles la asesoría y capacitación necesarias.

Artículo 183. Las autoridades del Estado apoyarán a los productores en la gestión que realicen ante la Federación a fin de que se incluya a la **apicultura** en los programas de fomento de los procesos de producción, comercialización, **industrialización e internacionalización** de sus productos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 24 de noviembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**SALVADOR MAXILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DIPUTADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de diciembre de 2022".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

ASUNTO: Se expide certificación.

18 de enero del año 2023.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**

Quien actúa como Secretario General de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en términos del Artículo 7º del Reglamento Interior del Poder Legislativo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito comunicar a ese respetable Cuerpo Colegiado, la presente Certificación de Plazo, sobre la propuesta de Reforma a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, de conformidad a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha 24 de noviembre del año 2022, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Familia y Derechos de la Niñez, así como de Gobernación y Puntos Constitucionales, que contiene el siguiente asunto:

1.- Iniciativa que Reforma el Párrafo Octavo del Artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado Luis Enrique García López, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática ante la LXIV Legislatura; registrada con el Expediente Legislativo número IN_LXIV_979_250821.

- II. En virtud de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 94 de la propia Constitución Política del Estado, así como en el Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la **Minuta por la que se Reforma el Párrafo Octavo del Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, aprobada por unanimidad a través del Decreto Número 250, se procedió a integrar el expediente respectivo con los siguientes documentos:

- A) Iniciativas que motivaron el estudio, análisis y Dictamen por parte de las Comisiones competentes;
- B) El Dictamen correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto de Reforma Constitucional;
- C) Texto de los debates que se suscitaron por parte del Pleno del Honorable Congreso del Estado; y
- D) El texto propuesto y que, en caso de ser aprobado por los Ayuntamientos, redundará en el Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

De igual forma, tal y como lo señala el Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se notificó a los Secretarios de todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, mencionándoles el número de documentos, la naturaleza de los mismos, así como el señalamiento de la hora, día, fecha y lugar donde se actuó para tal fin, solicitándoles así mismo, sello y firma de los facultados legalmente para recibir dicha documentación.

De conformidad a lo dispuesto en el precepto legal antes invocado, concretamente en su Fracción II, dentro del término legal correspondiente, se recibieron los comunicados por escrito, de las constancias de aprobación de las reformas señaladas en los antecedentes en la forma siguiente:

FECHAS DE APROBACIÓN			
MUNICIPIO	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE APROBACIÓN
AGUASCALIENTES	20 de diciembre de 2022	7 de enero de 2023	FENECIÓ TÉRMINO

ASIENTOS	20 de diciembre de 2022	7 de enero de 2023	FENECIÓ TÉRMINO
CALVILLO	19 de diciembre de 2022	6 de enero de 2023	FENECIÓ TÉRMINO
COSÍO	20 de diciembre de 2022	7 de enero de 2023	FENECIÓ TÉRMINO
EL LLANO	20 de diciembre de 2022	7 de enero de 2023	FENECIÓ TÉRMINO
JESÚS MARÍA	20 de diciembre de 2022	7 de enero de 2023	FENECIÓ TÉRMINO
PABELLÓN DE ARTEAGA	20 de diciembre de 2022	7 de enero de 2023	FENECIÓ TÉRMINO
RINCÓN DE ROMOS	20 de diciembre de 2022	7 de enero de 2023	FENECIÓ TÉRMINO
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	20 de diciembre de 2022	7 de enero de 2023	FENECIÓ TÉRMINO
SAN JOSÉ DE GRACIA	20 de diciembre de 2022	7 de enero de 2023	2 de enero de 2023
TEPEZALÁ	20 de diciembre de 2022	7 de enero de 2023	FENECIÓ TÉRMINO

En términos de la Fracción I del Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, así como de lo dispuesto por el Artículo 143, Fracción III de la referida Ley, al aprobar la Minuta el Municipio de San José de Gracia, y al fenecer el término para los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y Tepezalá, se considera que aprueban la Minuta Constitucional; por lo que, al ser aprobada por la unanimidad de los Municipios del Estado, la presente reforma puede ser declarada parte de la Constitución Política del Estado.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se remite la presente Certificación de Plazo, para los efectos de su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags., 18 de enero del año 2023.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JORGE HUMBERTO YZAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

ASUNTO: Declaratoria Constitucional.

18 de enero del año 2023.

**C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .**

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente para el Primer Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura, en sesión celebrada este día, informó a este Órgano Legislativo, la recepción del oficio signado por el Ciudadano Mtro. Jorge Humberto Yzar Domínguez, en su calidad de Secretario General del Poder Legislativo de la LXV Legislatura del Estado, que contiene la **Certificación de Plazo de la Minuta por la que se Reforma el Párrafo Octavo del Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 143, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en tal virtud, cabe destacar que, en términos del Artículo 94, Fracción II de la Propia Constitución Política, al aprobar

la Minuta el Municipio de San José de Gracia, y al no recibir las notificaciones de los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y Tepezalá, al fenecerles el término los días 6 y 7 de enero del año 2023, se entiende que aceptan la reforma constitucional referida, por lo que, es aprobada por unanimidad de los Municipios del Estado de Aguascalientes; de ahí que conforme con lo dispuesto por el Artículo 94, Fracción I de la Constitución Política del Estado, en relación a lo dispuesto por la Fracción III del Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se expide la siguiente:

**DECLARATORIA
CONSTITUCIONAL**

“La Presidencia de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente para el Primer Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política local, así como en el Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, declara legal y válida, la Minuta por la que se Reforma el Párrafo Octavo del Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y en consecuencia, expidase el Decreto Número 250, y tórnese a la Ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora Constitucional del Estado para los efectos de su promulgación y publicación en el órgano oficial de difusión de Gobierno del Estado”.

Por lo anteriormente expuesto, se expide la presente Declaratoria Constitucional a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintitrés, en la Ciudad de Aguascalientes, para los efectos de su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por las Fracciones I y II del Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA**

**JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
PRIMERA SECRETARIA**

**FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
SEGUNDO SECRETARIO**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 250

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforma** el Párrafo Octavo del Artículo 4° de la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado garantizará el acceso a los programas y acciones públicas en la materia **y fomentará en sus habitantes el cuidado de la salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen las niñas, niños, jóvenes y adultos mayores, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.**

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - Una vez cubiertos los extremos legales que establece el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 24 de noviembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**ARTURO PIÑA ALVARADO
DIPUTADO EN FUNCIONES DE PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 19 de enero de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 258

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII del Artículo 5° de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 5°.- La Política Estatal de Desarrollo Social, se sujetará a los siguientes Principios:

I. **DIGNIDAD HUMANA:** Principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, en el que se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos, y es el fundamento, objetivo y base de las acciones de la política de desarrollo social;

II. **INTEGRALIDAD:** Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Estatal y Nacional de Desarrollo Social;

III. **INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ:** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. **JUSTICIA DISTRIBUTIVA:** Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

V. **LIBERTAD:** Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

VI. **PARTICIPACIÓN SOCIAL:** Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VII. **PERSPECTIVA DE GÉNERO:** Garantizar la equidad e igualdad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social, desde una visión científica, analítica, política y compensatoria sobre las mujeres y los hombres, que elimine las causas de la opresión, la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género;

VIII. **RESPECTO A LA DIVERSIDAD:** Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, ideología, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

IX. **SUBSIDIARIEDAD:** Proceso en el que el Gobierno reconoce, protege, apoya y ayuda individual y colectivamente a las personas para su desarrollo integral, brindándoles lo necesario por un tiempo determinado y equilibrado para que puedan ser capaces de atender sus necesidades básicas por sí mismas, con el propósito de superar la desigualdad social;

X. **SUSTENTABILIDAD:** Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XI. **SOLIDARIDAD:** Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

XII. **TRANSPARENCIA:** La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes de la materia. El Estado garantizará que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y

XIII. UNIVERSALIDAD: El reconocimiento de todas las personas como titulares de los derechos sociales y sujetos del desarrollo social.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 08 de diciembre del año 2022.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA

MARÍA DE JESÚS DIÁZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

ARTURO PIÑA ALVARADO
DIPUTADO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 19 de enero de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 259

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **Reforma** el artículo 48 de la **Ley de Cambio Climático para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 48.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia de esta Ley, serán responsables de la debida observancia y cumplimiento de la misma. Su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa y serán aplicables las sanciones previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**, y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **Reforma** el artículo 16 de la **Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones afecte derechos de los Jóvenes, será sancionado en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de**

Responsabilidades **Administrativas** del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **Reforma** el artículo 102 de la **Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102.- Los funcionarios públicos que valiéndose de su cargo obtengan un beneficio indebido de un bien, zona o espacio descrito como patrimonio cultural, además de las sanciones que impone el presente capítulo, quedarán sujetos a lo dispuesto por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **Reforman** los artículos 34, 35 y 36 de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 34.- Los entes públicos podrán repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa disciplinaria previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**. El monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

Artículo 35.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que hayan pagado los entes públicos estatales con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, conforme a lo previsto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**.

Artículo 36.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**, se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. - Se **Reforman** los artículos 158 fracción VI; 159; y 163, de la **Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 158.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- No cumplir, en su caso, con lo señalado por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**.

ARTÍCULO 159.- La infracción a lo establecido en esta Ley por parte de los funcionarios y empleados del Organismo, será sancionada de acuerdo a lo establecido por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**.

ARTÍCULO 163.- Los jueces que no rindan al Organismo los informes que establezca esta Ley, no cumplan con las disposiciones de la misma, cuando conozcan de un juicio sucesorio en el que de alguna manera intervenga la beneficencia privada o pública, serán sancionados de acuerdo con lo establecido por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**.

ARTÍCULO SEXTO. - Se **Reforma** el artículo 21 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el caso de autoridades y servidores públicos del Estado y municipios donde se haya demostrado la existencia de la conducta discriminatoria denunciada, formulará la recomendación que corresponda y procederá a presentar las quejas o denuncias ante las autoridades que resulten competentes, de acuerdo a lo establecido por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**, para los efectos de instauración de los procedimientos de responsabilidad e imposición de las sanciones respectivas. Las recomendaciones formuladas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos constituirán la base de su acción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se **Reforma** el artículo 127 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 127. Los servidores públicos estatales o municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de las autoridades estatales o municipales, los centros de asistencia social, las instituciones asistenciales de naturaleza privada y el personal o los profesionales al servicio de éstas que intervengan en procedimientos de adopción y así como aquellos quienes ejercen la patria potestad, tutela o guardia o custodia de niñas o acogimiento de niños o adolescentes, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y la comisión de infracciones establecidas en la misma, serán sujetos a las sanciones administrativas que se establecen en este Título, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran conforme a lo dispuesto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas** del Estado de Aguascalientes, la legislación civil y penal del Estado de Aguascalientes o cualquier otra disposición legal que resulte aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO. - Se **Reforma** el artículo 40 de la **Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres**, para quedar como sigue:

ARTICULO 40.- Los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto responderán administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta Ley, ateniéndose a lo establecido por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la Ley de Responsabilidades Administrativas** del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO NOVENO. - Se **Reforma** el párrafo segundo del artículo 51 de la **Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 51.- ...

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas** del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Se **Reforman** los artículos 29, párrafo primero; y 80, párrafo segundo de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 29.- Toda publicidad de los programas de desarrollo social deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines políticos, quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de Responsabilidades **Administrativas** del Estado de Aguascalientes".

...

Artículo 80.- ...

El servidor público estatal o municipal, que valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de un partido político y, en general contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas** del Estado de Aguascalientes, y se le aplicará lo que al respecto dicte la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Se **Reforma** el artículo 224 de la **Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 224.- Al servidor público que incumpla con las obligaciones que le imponen ésta Ley, sus reglamentos, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables y relacionados con la materia ambiental; así como al que contravenga, desacate o actúe fuera de los plazos y términos que los ordenamientos jurídicos y administrativos citados señalan, se le impondrá una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta y será sometido a los procedimientos y a las consecuencias jurídicas que establece la **Ley General de Responsabilidades**

Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles que pudieran derivarse de su actuar contrario a derecho.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Se **Reforma** el artículo 41, fracción IV de la **Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- ...

I. a la III. ...

IV. La imposición de las sanciones se realizará en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas** del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Se **Reforma** el artículo 68, párrafo tercero de la **Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTICULO 68.- ...

...

Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, la Sala formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la Ley de Responsabilidades **Administrativas** del Estado de Aguascalientes, ante la Legislatura Local.

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Se **Reforma** el artículo 20, párrafo cuarto de la **Ley de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente**, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

...

...

Los servidores públicos que incumplan con lo previsto en el presente Artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa y se harán acreedores a las sanciones previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas** del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Se **Reforma** el artículo 9o, fracción V, de la **Ley del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Aprobar los programas y los presupuestos del Colegio, y sus respectivas modificaciones, que presente el Director General, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Planeación **para el Desarrollo** del Estado, al Presupuesto de Egresos del Estado, la **Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado**, la Ley de Adquisiciones, **Arrendamientos y Servicios del Estado**, la Ley de Obras Públicas y **Servicios Relacionados para el Estado**, la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales **del Estado**, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado**, así como en la contabilidad gubernamental y gasto público estatal, en el Plan Estatal de Desarrollo, en los lineamientos que fije la Contraloría del Estado, y en su caso, en las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas;

VI.- a la XII.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Se **Reforma** el artículo 27, párrafo cuarto de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. a la XVI. ...

A quien omita aplicar o incumpla una orden de protección, se le impondrán las sanciones previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en la Ley de Responsabilidades **Administrativas** del Estado de Aguascalientes o en la Legislación correspondiente.

...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - Se **Reforma** el párrafo segundo del artículo 14 de la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTICULO 14.- ...

I.- a la XX.- ...

Quienes violen esta disposición, o cualquier otra de las establecidas en la presente Ley, además de las sanciones establecidas en la misma, serán responsables en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Se **Reforman** los artículos 169 fracción XIX; y 205, párrafo primero del **Código Penal para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 169.- ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Obligar a un inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como utilizar violencia física o moral que inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por este Código o por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**;

XX. a la XXXIX. ...

...

...

...

ARTÍCULO 205.- Obligación indemnizatoria. El Estado pagará la indemnización regulada en este título haciendo uso, preferentemente, del Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos; una vez pagada la indemnización, el Poder Ejecutivo, a través de la vía civil correspondiente, podrá exigir la cantidad erogada a los particulares que hayan contribuido al error judicial; tratándose de servidores públicos que hayan intervenido por el ejercicio de sus funciones, se estará a lo dispuesto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas** del Estado de Aguascalientes.

...

I. a la V. ...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Se **Reforman** los artículos 68, párrafo segundo; y 84, párrafo primero de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- ...

La Comisión informará a la autoridad competente la omisión de la Autoridad Responsable de responder en el plazo referido en el párrafo anterior, a fin de que se impongan las sanciones previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas** del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 84.- Cuando los Servidores Públicos estatales o municipales no envíen la documentación requerida por la Comisión; omitan responder una recomendación; no funden, motiven o hagan pública su determinación de no aceptar o cumplir las recomendaciones; funden o motiven deficientemente su determinación de no aceptar o cumplir una recomendación; no comparezcan ante el Congreso del Estado a explicar el motivo de tal negativa; o realicen cualquier otra actuación u omisión que entorpezca las funciones de la Comisión, se les sancionará en términos de los dispuesto por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la Ley de Responsabilidades Administrativas** del Estado de Aguascalientes y, en su caso, la normatividad penal del Estado.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - Se **Reforman** los artículos 85, párrafo segundo; y 92 párrafo tercero de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas** del Estado de Aguascalientes y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

...

...

Artículo 92. ...

I. a la III. ...

...

Respecto a servidores públicos, la potestad de imponer y ejecutar las sanciones se sujetará a lo establecido en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas** del Estado de Aguascalientes.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 08 de diciembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA**

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 19 de enero de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 260

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo Primero del Título Primero, para quedar como "El Objeto de la Ley"; los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°; la denominación del Capítulo Segundo, para quedar como "Los Principios y Jerarquía de la Movilidad y la Seguridad Vial"; el artículo 7°; la denominación del Capítulo Tercero para quedar como "El Derecho a la Movilidad"; los artículos 8°, 9° fracción I y IV; 10, 11, 12 fracción II, 13 fracciones III y XXXIII, 14 fracción III, 15 fracción VI, la denominación del título segundo para quedar como "La Política Pública a través del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial", así como el Capítulo Primero para quedar como "El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial"; los artículos 24, 25 fracciones I y IV; 26, 27, 31 fracción VI; la denominación del Capítulo Tercero para quedar como "La Planeación y Programación de la Movilidad y Seguridad Vial" y la sección primera para denominarse "Los instrumentos de planeación"; los artículos 34 fracción I y II y segundo párrafo; 43 fracciones II, III, IV y VI, 44 párrafo quinto, 49 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 68, 76 párrafo cuarto, 102 fracción I, primer párrafo; el Capítulo Tercero del título cuarto, pasa a denominarse "El servicio de Transporte Público"; los artículos 117, 122 párrafo primero, 145 párrafo primero, 146 párrafos primero y cuarto, 154 párrafo primero, 169, 170 párrafo segundo, 173, 200 fracción XIV, 206, 218; el título octavo para denominarse "Los Instrumentos de Política Pública de Movilidad y Seguridad Vial para la Infraestructura y el equipamiento vial"; los artículos 228 fracciones II, III, IV y V, 236 párrafos primero, cuarto y quinto, 253, 292 párrafos cuarto y décimo segundo y 302 párrafo primero; Se adicionan los artículos 7° BIS, 7° TER, 7° QUÁTER, 8° BIS, 8° TER, 8° QUÁTER, 8° QUINQUIES, 8° SEXIES, 8° SEPTIES, 8° OCTIES, 8° NONIES, 8° DECIES; dos Capítulos, Tercero y Cuarto al Título Primero; los artículos 18 BIS, 25 BIS, 28 BIS, 34 BIS, 34 TER; las secciones cuarta, quinta, sexta y séptima al Capítulo Tercero del Título Segundo; los artículos 41 BIS, 41 TER, 41 QUÁTER, 41 QUINQUIES, 41 SEXIES, 41 SEPTIES, 41 OCTIES, 41 NONIES, 41 DECIES, 41 UNDECIES, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER; 68 segundo párrafo; 115 BIS, 117 BIS, 118 BIS, 118 TER, 118 QUÁTER, 144 BIS, 146 BIS, 216 BIS, 216 TER, 216 QUÁTER, 216 QUINQUIES, 216 SEXIES, 216 SEPTIES, 216 OCTIES, 216 NONIES, 216 DECIES, 216 UNDECIES, 216 DUODECIES, artículo 228 fracción VI Incisos de la a) a la i); 228 BIS, 228 TER, 291 BIS y artículo 292 párrafos décimo tercero y décimo cuarto; y se derogan la fracción IX del artículo 25, la fracción IX del artículo 49 y los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 228, todos ellos de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO PRIMERO **Objeto de la Ley**

ARTÍCULO 1°. - Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases, normas y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

ARTÍCULO 2°. - La presente Ley tendrá por objetivos:

I. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;

II. Definir mecanismos de coordinación de las autoridades del Estado y sus municipios y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;

III. Establecer la concurrencia entre el Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos para su debida coordinación;

IV. Establecer las bases para la coordinación entre integrantes del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que sea transversal con las políticas sectoriales aplicables;

V. Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho;

VI. Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables;

VII. Definir la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas y acciones en la materia;

VIII. Establecer las bases para priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías, con menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad;

IX. Establecer los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros, y

X. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial.

ARTÍCULO 3°. - Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acera o banqueta: Parte de la vía pública destinada para el tránsito exclusivo de los peatones;

II. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares;

III. Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan;

IV. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

V. Atención médica pre hospitalaria: Es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia;

VI. Auditorías de Seguridad Vial: Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran siniestros viales o cuando éstos ya están sucediendo. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos de la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse, contribuyan a la reducción de los riesgos;

VII. Autobús: Medio de transporte colectivo de uso urbano o interurbano;

- VIII. Autoridades: Autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de movilidad, seguridad vial y transporte terrestre;
- IX. Avenida: Vía pública urbana, generalmente dividida por islas de seguridad y compuesta por dos o más calzadas, de uno o más carriles de circulación; misma que en atención a los estudios técnicos y de movilidad, deberá contar con espacios adecuados para la movilidad no motorizada;
- X. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- XI. Bicicleta: Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas y pedales, donde una o más personas se pueden sentar o montar, utilizado como medio de transporte;
- XII. Bici estacionamiento: Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar y resguardar bicicletas por tiempo determinado;
- XIII. Botón de pánico: Cualquier dispositivo instalado en los vehículos destinados al transporte público que permite su localización por medio de un sistema de posicionamiento global, ya sea a través de instalaciones físicas como botones, palancas u otros instrumentos o mediante el uso de aplicaciones informáticas instaladas en dispositivos móviles, que con el fin de brindar seguridad a los usuarios y operadores, permite alertar a las autoridades de seguridad pública sobre una situación de peligro.
- XIV. Calle: Vía pública ubicada en los centros poblacionales destinada al tránsito de usuarios de movilidad no motorizada y vehículos motorizados;
- XV. Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propicia la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;
- XVI. Cámara de compensación: Entidad central responsable de la conciliación de los ingresos producto del uso de soluciones y sistemas tecnológicos en el pago electrónico de la prestación del servicio de transporte público de personas;
- XVII. Capacidad de carga: Carga útil máxima permitida para la cual fue diseñado un vehículo;
- XVIII. Carretera: Vía pública destinada al tránsito vehicular, ubicada fuera de los centros poblacionales; misma que deberá contar con espacios adecuados para la movilidad no motorizada, en los casos que determinen los estudios técnicos y de movilidad;
- XIX. Carril exclusivo: Superficie de rodamiento con delimitación en su perímetro, de uso único para los vehículos de transporte público y de emergencia;
- XX. Carril preferente: Es la superficie de rodamiento con dispositivos de delimitación en su perímetro, ubicada en algún extremo de calles o avenidas por donde los vehículos particulares pueden circular, compartiendo dicho espacio con los vehículos destinados al transporte público de personas, en las que estos últimos tienen la prioridad de paso;
- XXI. Carta de registro: El documento, expedido por la Coordinación General de Movilidad, mediante el cual se autoriza a que un vehículo pueda prestar el servicio dentro de una empresa de redes de transporte que administra plataformas tecnológicas;
- XXII. Ceder el paso: Obligación de los conductores de detenerse para permitir la movilidad a los peatones, a vehículos motorizados y no motorizados que circulan por vías principales;
- XXIII. Centro de gestión y control de flota: Ente operativo que permite el adecuado control, monitoreo y gestión de las unidades destinadas al servicio de transporte público de personas y coadyuva a mantener la regularidad en el servicio, así como en las actividades de inspección y vigilancia a cargo de la Coordinación General de Movilidad, según su ámbito de competencia;
- XXIV. Centro o estación de transferencia modal: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como punto para la conexión de los usuarios entre dos o más modos de transporte o dos o más rutas;
- XXV. Ciclista: Persona que conduce una bicicleta;
- XXVI.- CMOV: Coordinación General de Movilidad;

XXVII. Concesión ordinaria: Acto administrativo por medio del cual la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la SEGGOB, otorga la autorización a una persona física o moral para prestar el servicio de transporte público de personas o bienes, que no forman parte del SITMA;

XXVIII. Concesión SITMA: Acto administrativo por medio del cual la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la SEGGOB, otorga la autorización a una persona moral para prestar el servicio integrado de transporte público multimodal de personas; previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en la presente Ley y en su Reglamento;

XXIX. Concesionario: Persona física o moral titular de una concesión para prestar el servicio de transporte público, o un servicio relacionado con la materia de movilidad;

XXX. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo del Transporte Público;

XXXI. Contaminación: Alteración de la composición habitual del ambiente por la emisión de ruidos, gases, compuestos, partículas y/o sustancias nocivas o tóxicas, principalmente de origen antropogénico;

XXXII. Costo de operación: Gastos fijos y variables en que incurre el concesionario para prestar el servicio de transporte público de personas en los términos de calidad establecidos, enunciativamente se incluyen dentro de estos los costos de inversión, producción y la tasa de rentabilidad;

XXXIII. Cruce peatonal: Zona señalizada para el paso de peatones;

XXXIV. Cultura de la Movilidad: Manera como los seres humanos viven, sienten, piensan y actúan en, desde y para el uso cotidiano de los espacios de movilidad y desplazamiento;

XXXV. Desplazamientos: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;

XXXVI. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XXXVII. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XXXVIII. Dispositivo de seguridad: Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;

XXXIX. Dispositivos de control del tránsito: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;

XL. Dispositivos de seguridad vehicular: Autopartes, partes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

XLI. Educación Vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

XLII. Eje de transporte: Vía pública, o conjunto de ellas, establecidas como tales por la CMOV, que fungen como infraestructura base del SITMA, para la operación de redes integradas de transporte y que puede contar, según el caso, con carriles exclusivos o preferentes;

XLIII. Empresa de redes de transporte: La persona moral que tiene como objeto el transporte de personas, y que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación y los sistemas de posicionamiento global a través de dispositivos fijos o móviles, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica en el Estado, de forma directa o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de los acuerdos comerciales celebrados;

XLIV. Enfoque Sistémico: Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;

XLV. Especificaciones técnicas: Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XLVI. Espacio público: Lugar donde cualquier persona tiene derecho a transitar. Es un espacio de propiedad y uso público;

XLVII. Estacionamiento: Superficie de suelo, privado o público, destinada al estacionamiento temporal de vehículos, en especial de automóviles particulares;

XLVIII. Estrategia estatal de Movilidad y Seguridad Vial: Instrumento rector para la conducción de la Política Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno;

XLIX. Estudio de Impacto de Movilidad: El que realizan las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida de la ciudadanía en materia de movilidad y seguridad vial;

L. Examen de valoración integral: Conjunto de valoraciones físicas, médicas y evaluación de conocimientos en materia de reglamentos de tránsito, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones practican a las personas aspirantes para obtener o renovar una licencia de conducir;

LI. Externalidades: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público;

LII. Factor de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos;

LIII. Ficha de identificación: Documento expedido por la CMOV, mediante el cual se autoriza a un operador, la prestación del servicio de transporte de personas, contratado a través de plataformas tecnológicas;

LIV. Gestión de la demanda de movilidad: Conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de transporte; con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;

LV. Gestión de la movilidad: Conjunto de acciones encaminadas a instaurar un modelo de movilidad sustentable en un territorio o equipamiento;

LVI. Gestión de la velocidad: Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;

LVII. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGTBTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;

LVIII. Hecho de tránsito terrestre: Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando lesiones, muerte o daños materiales;

LIX. Impacto de movilidad: Resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;

LX. Infraestructura para la movilidad: Componentes especiales que permiten el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte público;

LXI. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;

LXII. Itinerario: Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de personas;

LXIII. Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

LXIV. Ley general: Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

LXV. Ley local: Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes;

LXVI.- Licencia de conducir: Título habilitante que se otorga a una persona para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos;

LXVII. Lineamientos operativos del SITMA: Documento administrativo general y técnico, que expide la CMOV para regular la operación y funcionamiento de los componentes y elementos que integran el SITMA;

LXVIII. Microterminal: Espacio físico equipado, destinado al cierre de circuito de las unidades de transporte público. Cuenta con área de resguardo de vehículos, bahías para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y espacios físicos dedicados a los operadores;

LXIX.- Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

LXX. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

LXXI. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

LXXII. Movilidad del cuidado: Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;

LXXIII. Movilidad limitada: Es la condición temporal o permanente que presenta una persona derivada de su edad, desarrollo intelectual, discapacidad, impedimento físico o sus especiales circunstancias de marginación o que lo colocan en una situación vulnerable para ejercer el derecho a la movilidad;

LXXIV. Movilidad peatonal: Forma de desplazamiento que utiliza como único impulso la energía cinética de las extremidades;

LXXV. Movilidad sustentable: Capacidad de desplazamiento eficiente, seguro, equitativo, saludable, participativo, competitivo y que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales;

LXXVI. Movilidad urbana: Es el desplazamiento que tiene un origen y destino, ya sea por medios de transporte motorizados o no motorizados, particulares o colectivos que una persona puede utilizar para trasladarse de un lugar a otro, dentro de una urbe;

LXXVII. Multimodalidad: Transporte de personas y mercancías que alterna dos o más modos de transporte;

LXXVIII.- Observatorios: Los Observatorios de Movilidad y Seguridad Vial;

LXXIX. Operador: Persona que conduce manualmente los vehículos automotores destinados a la prestación del servicio de transporte;

LXXX.- Pago electrónico SITMA: Sistema de pago para acceder a las unidades del SITMA, basado en el uso de medios y dispositivos electrónicos que permiten la validación de acceso de los usuarios al vehículo del servicio público mediante el pago de la tarifa por el uso de los servicios de transporte público;

LXXXI. Paradero: Espacio físico acondicionado para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros del transporte público;

LXXXII. Peatón: Persona que transita a pie por la vía pública, o aquella con movilidad limitada que transita en vehículos especiales manejados por sí misma o por un tercero;

LXXXIII. Permiso: Es el acto administrativo por medio del cual la autoridad competente autoriza a una persona física o moral a prestar el servicio público de transporte de personas o bienes, en aquellos casos donde de acuerdo con esta Ley dar servicio público no es materia de concesión;

LXXXIV. Permiso de conducir: Título habilitante que se otorga a una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios;

- LXXXV. Perro de asistencia: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;
- LXXXVI. Personas con discapacidad: Personas a las que hace referencia la fracción XXVII del artículo 2 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- LXXXVII. Personas con movilidad limitada: Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;
- LXXXVIII. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;
- LXXXIX. Persona usuaria: La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;
- XC. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;
- XCI. Plataforma tecnológica: Aplicación informática mediante la cual se contrata el servicio de transporte de personas en dispositivos fijos o móviles;
- XCII. Proximidad: Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;
- XCIII. Revista vehicular: Es la inspección física de los vehículos, equipamiento auxiliar o infraestructura de los servicios de transporte público y privado, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, de las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;
- XCIV. Ruta: Recorrido autorizado para la prestación del servicio de transporte público;
- XCV. SEFI: Secretaría de Finanzas;
- XCVI. SEGOB: Secretaría General de Gobierno;
- XCVII. Seguridad vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;
- XCVIII. Semáforo peatonal: Aparato óptico luminoso bicolor que sirve para dirigir el tránsito peatonal, indicando cuándo detenerse y cuándo avanzar;
- XCIX. Semáforo vehicular: Aparato óptico luminoso tricolor mediante el cual se dirige alternativamente el tránsito vehicular y peatonal, para detenerlo o ponerlo en movimiento;
- C. Señales de tránsito: Objetos, avisos, medios acústicos, marcas, signos o leyendas colocadas por las autoridades en las vías para regular el tránsito;
- CI. Señalética: Es la comunicación visual mediante signos predeterminados, que permiten identificar obligaciones o permisos en la movilidad, así como de orientación en el espacio;
- CII. SEPLAPDE: Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo;
- CIII. Servicios conexos y auxiliares: Son todos los bienes y servicios que resulten complementarios a la prestación del servicio público de transporte, previstos por esta Ley y su Reglamento y susceptibles de contrato, permiso o concesión a particulares;
- CIV. Servicio de bicicleta pública: Es el transporte público individual, integrado al SITMA, que incluye bicicletas, estaciones o módulos, equipo tecnológico, entre otros; diseñado para satisfacer la demanda de viajes cortos;
- CV. Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;
- CVI. Sensibilización de género: Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;
- CVII. Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;
- CVIII. Servicio de transporte: Actividad mediante la cual las autoridades competentes, otorgan permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las

necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con su normatividad aplicable;

CIX.- Servicio de transporte público: Actividad a través de la cual el Estado en coordinación con los municipios, satisfacen las necesidades de transporte accesible e incluyente de pasajeros o carga en todas sus modalidades, dentro del área de su jurisdicción;

CX. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Movilidad;

CXI. Sitio: Lugar en la vía pública o en predio particular donde se estacionan los taxis y vehículos destinados al servicio de transporte de personas o de carga, no sujetos a itinerarios fijos, y donde el público ocurre para contratar éstos servicios;

CXII.- SITMA: Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes;

CXIII. Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

CXIV. Sistemas de movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;

CXV. Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

CXVI. Sistemas seguros: Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no solo con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;

CXVII. Sistemas tecnológicos de cobro y recaudo: Conjunto de elementos tecnológicos relacionados entre sí, para el pago electrónico del servicio de transporte público;

CXVIII. SOP: Secretaría de Obras Públicas;

CXIX. SSE: Secretaría de Salud;

CXX. SSMAA: Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua;

CXXI. SSP: Secretaría de Seguridad Pública;

CXXII. Tarifa: Precio autorizado por la autoridad competente, que debe pagar el usuario por la prestación de servicios de transporte público de personas, de carga y los demás que señale esta Ley;

CXXIII. Terminal: Punto de salida y retorno de las unidades del servicio de transporte público;

CXXIV. Tráfico: Flujo de vehículos motorizados en una vía pública;

CXXV. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;

CXXVI. Transporte público de pasajeros: Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;

CXXVII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

CXXVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

CXXIX. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;

CXXX. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;

CXXXI. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;

CXXXII. Vehículos recreativos todo terreno: vehículos accionados con motores de combustión interna y/o energía eléctrica y/o híbridos, sin importar el número de cilindros, de cuatro o más ruedas con capacidades todo terreno, que pueden presentar dirección y pedales tipo automóvil, espacios para una o más personas, de carga y los cuales en forma enunciativa más no limitativa, están destinados específicamente para ser utilizados en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales;

CXXXIII. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

CXXXIV. Vía ciclista: Vía o sección de la calle destinada al tránsito de bicicletas en forma preferente;

CXXXV. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

CXXXVI.- Vialidades Primarias: Son las que estructuran el sistema vial de los centros de población. Son las principales por su ancho de sección y flujo vehicular;

CXXXVII.- Vialidades Regionales o de Acceso controlado: Son aquellas que vinculan a los centros de población con el sistema carretero federal y estatal;

CXXXVIII.- Vialidades Secundarias o Colectoras: Son las que vinculan las diferentes zonas urbanas entre sí o con las vialidades primarias;

CXXXIX.- Vialidades Terciarias o locales: Son aquellas que dan acceso directo a los predios de una colonia o fraccionamiento y se incorporan a una vialidad secundaria o primaria para acceder al resto del centro de población;

CXL. Vías recreativas: Consiste en el cierre temporal al tráfico motorizado de ciertas calles para formar un circuito de vías libres y seguras, donde peatones y ciclistas pueden hacer deporte o participar en actividades recreativas. La vía recreativa se lleva a cabo por tiempo y lugar determinado;

CXLI. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;

CXLII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana;

CXLIII. Violencias contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

CXLIV. Zona 30 (tránsito lento): Área delimitada al interior de barrios, poblados, colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales, cuyas vías están diseñadas para reducir la intensidad y velocidad del tránsito a menos de 30 Km/h, a efecto de que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera cómoda y segura; y

CXLV. Zona metropolitana: El área urbanizada o urbanizable continua o que se proyecte en una conurbación, que se determina por convenio de los órdenes de gobierno involucrados, con objeto de reconocer el fenómeno de metropolización, para efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros de población comprendidos en el espacio territorial de influencia de la ciudad dominante.

ARTÍCULO 5°. - Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

ARTÍCULO 6°. - En todo lo no previsto por la presente Ley se aplicarán de manera supletoria la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Expropiación para el Estado de Aguascalientes, según corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

Los Principios y Jerarquía de la Movilidad y la Seguridad Vial

Artículo 7°. - Las medidas que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario el uso o disfrute de las vías públicas del Estado, así como la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros, los cuales deben seguir los siguientes criterios:

- I. Las muertes o lesiones graves ocasionadas por un siniestro de tránsito son prevenibles;
- II. Los sistemas de movilidad, transporte e infraestructura vial deberán ser diseñados para tolerar el error humano, para que no se produzcan lesiones graves o muerte y para reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. Las velocidades vehiculares deben mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en la presente ley para reducir muertes y la gravedad de las lesiones;
- IV. La integridad física de las personas es responsabilidad compartida de quienes diseñan, construyen, gestionan, operan y usan la red vial y los servicios de transporte;
- V. Las soluciones, cuando se produzca un siniestro de tránsito, deben buscarse en todo el sistema, en lugar de responsabilizar a las personas usuarias de la vía pública;
- VI. Los derechos de las víctimas se deberán reconocer y garantizar de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- VII. Las decisiones deben ser tomadas conforme las bases de datos e indicadores del Sistema de Información Territorial y Urbano, para lo cual se deben establecer sistemas de seguimiento, información, documentación y control de lo relativo a la seguridad de los sistemas de movilidad. En caso de que no exista evidencia local, se deberá incorporar el conocimiento generado a nivel internacional;
- VIII. Las acciones de concertación son necesarias entre los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, a través de mecanismos eficientes y transparentes de participación; y
- IX. El diseño vial y servicio de transporte debe ser modificado o adaptado, incorporando acciones afirmativas sin que se imponga una carga desproporcionada o indebida, a fin de que se garantice la seguridad integral y accesibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, con base en las necesidades del Estado.

ARTÍCULO 7° BIS. - La administración pública estatal y municipal y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los principios rectores de la movilidad y seguridad vial, siguientes:

- I. Accesibilidad. Garantiza el acceso pleno al espacio público de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;
- II. Calidad. Garantiza que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;
- III. Confiabilidad. Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;
- IV. Diseño universal. Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas en las calles y los servicios de movilidad, independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;
- V. Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;
- VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VII. Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

VIII. Inclusión e Igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

IX. Movilidad activa. Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;

X. Multimodalidad. Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

XI. Participación. Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;

XII. Perspectiva de género. Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre hombres y mujeres;

XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;

XIV. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;

XV. Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

XVI. Seguridad vehicular: Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía; contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro; y

XVII. Sostenibilidad: Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras.

ARTÍCULO 7° TER. - Las autoridades estatales y municipales, en la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías.

En todo caso, se dará prioridad y preferencia en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;

II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;

III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías; y

V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Las autoridades Estatal y municipales establecerán en sus respectivos reglamentos el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.

ARTÍCULO 7° QUÁTER. - Para garantizar la movilidad segura y reducir muertes y lesiones graves por siniestros de tránsito, deberán asumir mayor responsabilidad subjetiva, en la forma de transitar, las personas usuarias de vehículos motorizados. De esta manera, quienes tienen mayor responsabilidad son las personas conductoras de vehículos motorizadas y en menor medida, las personas usuarias vulnerables y quienes usan medios no motorizados.

Se promoverán criterios y condiciones cuyo objetivo es evitar los siniestros de tránsito, a través de la creación e implementación de programas y políticas públicas que resguarden la vida e integridad de las personas, en su libre tránsito y desplazamiento por el territorio del Estado; teniendo en consideración la jerarquía de movilidad y el orden de planificación de la infraestructura establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO **El Derecho a la Movilidad**

ARTÍCULO 8°. - La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

- I. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables;
- II. La accesibilidad a las calles y a los sistemas de transporte de todas las personas en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías;
- IV.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- V. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;
- VI. Eliminar factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;
- VII. La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad;
- VIII.- Dotar a todas las localidades del Estado con acceso a un camino pavimentado a una distancia no mayor de dos kilómetros; y
- IX. Promover el máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y el uso de los servicios.

ARTÍCULO 8° BIS. - El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan éstos.

ARTÍCULO 8° TER. - La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos.

Para ello, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices:

- I. Infraestructura segura: Espacios viales predecibles que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores;
- II. Velocidades seguras: Velocidades de desplazamiento que se adaptan a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía. Las personas conductoras comprenden y cumplen los límites de velocidad y conducen según las condiciones;
- III. Vehículos seguros: Los que cuentan con aditamentos o dispositivos que tienen por objeto prevenir colisiones y proteger a las personas usuarias, incluidos pasajeros, personas peatonas, ciclistas y usuarias de vehículos no motorizados, en caso de ocurrir una colisión;
- IV. Personas usuarias seguras: Personas usuarias que cumplen con las normas viales, toman medidas para mejorar la seguridad vial y exigen y esperan mejoras en la misma;
- V. Atención médica pre hospitalaria: Establecimiento de un sistema de atención médica pre hospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros viales, en términos de las leyes aplicables; y
- VI. Seguimiento, gestión y coordinación: Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación.

Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención, atención durante y posterior a los siniestros viales.

ARTÍCULO 8° QUÁTER. - El sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas.

Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.

La reglamentación en la materia deberá contener criterios científicos y técnicos de protección y prevención, así como mecanismos apropiados para vigilar, regular y sancionar aquellos hechos que constituyan factores de riesgo.

Las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 8° QUINQUIES. - La reglamentación en la materia contendrán las previsiones necesarias para garantizar, al menos, lo siguiente:

I. Que los servicios de transporte prevean vehículos y entornos con diseño universal y en su caso, con ayudas técnicas para la accesibilidad de personas con discapacidad y movilidad limitada, con las acciones afirmativas y los ajustes razonables que se requieran para ello;

II. Que las vías y el espacio público se diseñen contemplando infraestructura que permita que las personas con discapacidad y movilidad limitada se desplacen de manera segura, tales como rutas accesibles, señales auditivas, visuales, táctiles, rampas, entre otras;

III. Que se contribuya a la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad limitada, aportando especificaciones de diseño universal que permitan construir un entorno incluyente; y

IV. Que las modalidades de transporte en las zonas remotas y de difícil acceso, contemplen las rutas y los servicios más seguros, incluyentes, accesibles y asequibles para las personas.

Las autoridades deben, en todo tiempo, maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, optimizando los recursos ambientales y económicos, y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles.

ARTÍCULO 8° SEXIES. - Las políticas en materia de movilidad deberán fomentar la resiliencia de las personas, de la sociedad y del sistema de movilidad, frente a los efectos negativos del cambio climático.

Las autoridades, en sus ámbitos de competencia, deberán satisfacer los requerimientos de movilidad procurando los menores impactos negativos en la calidad de vida de las personas, en la sociedad y en el medio ambiente, asegurando las necesidades del presente sin comprometer los derechos de futuras generaciones.

Asimismo, las autoridades competentes aplicarán medidas para controlar y reducir los efectos negativos en la sociedad y en el medio ambiente, derivados de las actividades de transporte, en particular, la congestión vehicular, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero, entre otras.

ARTÍCULO 8° SEPTIES. - Las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades estatal y municipal, promoverán e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura.

El sistema de movilidad deberá ofrecer múltiples opciones de servicios y modos de transporte debidamente integrados, que proporcionen disponibilidad, calidad y accesibilidad; que satisfagan las necesidades de desplazamiento y que logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago.

Las autoridades estatal y municipal procurarán proporcionar de manera progresiva servicios de transporte específico para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8° OCTIES. - Toda persona tiene derecho a buscar y acceder a información sobre el estado del sistema de movilidad, a fin de que pueda planear sus trayectos; calcular los tiempos de recorrido; conocer los horarios de operación del transporte público, la frecuencia de paso, los puntos de abordaje y descenso; evitar la congestión vial, y conocer el estado de funcionamiento del sistema de movilidad, así como la disponibilidad de los servicios auxiliares al transporte.

ARTÍCULO 8° NONIES. - El sistema de movilidad debe ser igualitario, equitativo e inclusivo, por lo que las autoridades competentes deberán garantizar la equiparación de las oportunidades de la población para

alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, independientemente del modo que utilice para trasladarse, poniendo especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad por condición física, social, económica, género, edad u otra.

Para cumplir con lo anterior, las autoridades competentes deberán diseñar y operar el sistema de movilidad respetando los siguientes criterios:

I. Ajustes razonables: Para garantizar la igualdad e inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad, las autoridades competentes vigilarán que el sistema de movilidad se modifique y adapte en la medida necesaria y adecuada, sin que se impongan cargas desproporcionadas, cuando se requiera, para asegurar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía;

II. Diseño universal: Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir criterios de diseño que incluyan a todas las personas, independientemente de su situación o condición y equiparando oportunidades;

III. Perspectiva de género: El sistema de movilidad debe tener las condiciones adecuadas y diseñarse considerando estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en un marco de seguridad y conforme a sus necesidades, con el fin de garantizar la igualdad de género;

IV. Pluriculturalidad y multilingüismo: El espacio público y el sistema de transporte deben garantizar el respeto por la pluriculturalidad y deben contemplar mecanismos que garanticen la accesibilidad de las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad en materia lingüística; y

V. Prioridad en el uso de la vía: El sistema de movilidad debe garantizar el uso equitativo del espacio público por parte de todas las personas usuarias, de acuerdo con la jerarquía de la movilidad y las necesidades territoriales de los centros de población.

ARTÍCULO 8° DECIES. - En todo proceso de carácter administrativo, penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos:

I. Recibir la información, orientación y asesoría necesaria, de manera integral, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;

II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y demás normatividad aplicable. Las autoridades competentes deberán evitar, en todo momento, la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que puedan violentarla;

IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral;

V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten; y

VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

CAPÍTULO CUARTO **Las Autoridades Competentes**

ARTÍCULO 9°. - Son autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, de conformidad con sus respectivas competencias:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. ... a III. ...

IV. La Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo;

V. ... a X. ...

ARTÍCULO 10.- Las atribuciones que la presente Ley otorgue a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las ejercerá de manera directa o a través de las Dependencias y Entidades que integran la

administración pública centralizada y paraestatal, de conformidad con las facultades que les confiere esta Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. ... a XI. ...

ARTÍCULO 12.- ...

I. ...

II. Ejecutar los acuerdos de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su Reglamento; y

III. ...

ARTÍCULO 13.- Con independencia de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Coordinación General de Movilidad tendrá las siguientes facultades:

I. ... a II. ...

III. Elaborar y someter a la aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal de Movilidad;

IV. ... a XXXII. ...

XXXIII. Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar el número de vehículos que prestarán el servicio de transporte;

XXXIV. ... a XXXIX. ...

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo:

I. ... a II. ...

III. Coordinarse con la CMOV para la expedición de normas administrativas a que esté sujeta la prestación de los servicios de movilidad y transporte;

IV. ... a V. ...

ARTÍCULO 15.- ...

I. ... a V. ...

VI. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con la CMOV, los planes de financiamiento público de la movilidad, de acuerdo con los instrumentos de planeación en la materia, garantizando la disciplina fiscal y la aplicación del gasto a los proyectos prioritarios;

VII. ... a IX. ...

ARTÍCULO 18 BIS. - Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado las siguientes atribuciones:

I. Elaborar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica pre hospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

II. Elaborar e implementar los programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica pre hospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

III. Realizar campañas, en coordinación con el Sistema Nacional, en materia de prevención de siniestros de tránsito, así como para evitar el manejo bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación en la materia;

V. Capacitar a quienes realicen las auditorías de seguridad vial y estudios de mejoramiento de sitios con elevada incidencia de siniestros de tránsito, en materias de su competencia;

VI. Fijar los límites de alcohol en la sangre y aire expirado, con base en lo establecido en el artículo 292 de la presente Ley, que deberán ser los referentes en los operativos de alcoholimetría en todo el territorio estatal; y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO
La Competencia Concurrente

TÍTULO SEGUNDO
LA POLÍTICA PÚBLICA A TRAVÉS DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO PRIMERO
El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial

ARTÍCULO 24.- El Sistema Estatal será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial del Estado y sus municipios, así como con los sectores de la sociedad, a fin de cumplir el objeto, los objetivos, los fines y principios de esta Ley; la política, el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia Nacional y los instrumentos de planeación específicos.

El Sistema Estatal se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, y tiene por objeto:

- I. Desempeñarse como la instancia que propicie la sinergia, comunicación, coordinación, colaboración y concertación en la política estatal de la movilidad;
- II. Fomentar la aplicación transversal de políticas públicas para la movilidad entre las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- III. Fomentar la planeación, coordinación, vinculación y concordancia entre los programas, acciones e inversiones del gobierno federal, estatal y municipal, a través de los instrumentos que definan las políticas públicas en materia de movilidad, ya sea que se desprendan de esta Ley o de las normatividades específicas en materia de planeación.

ARTÍCULO 25.- ...

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. ... a III. ...
- IV. La persona titular de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo;
- V. a VIII. ...
- IX. Se deroga;
- X. ... a XIII. ...

ARTÍCULO 25 BIS. - El Sistema Estatal tendrá las facultades siguientes:

- I. Emitir los lineamientos para su organización y operación, donde deberán establecerse los mecanismos de participación del Estado y sus municipios y organizaciones de la sociedad civil, así como la periodicidad de sus reuniones;
- II. Establecer la instancia que fungirá como órgano técnico de apoyo para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se emitan;
- III. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- IV. Establecer las bases de planeación, operación, funcionamiento y evaluación de las políticas en materia de movilidad y seguridad vial de carácter Estatal y municipal, a fin de desarrollar los objetivos del plan estatal y los planes municipales de desarrollo;
- V. Establecer de manera transversal los mecanismos y criterios de la vinculación de la movilidad y la seguridad vial como fenómenos multifactoriales y multidisciplinarios con el transporte, la accesibilidad, tránsito, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente, cambio climático, desarrollo sostenible y espacio público, así como el ejercicio de los derechos sociales relacionados con accesibilidad, que deberán ser observados para la coordinación el Estado y sus municipios;
- VI. Diseñar y aprobar la política estatal en materia de movilidad y seguridad vial, la cual retomará las opiniones de los grupos de la sociedad civil, de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas, organizaciones de personas con discapacidad, según los estándares que aplican a cada grupo;
- VII. Proponer variables e indicadores en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos de recolección, integración, sistematización y análisis de información, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del

Estado de Aguascalientes y sus Municipios y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, previa opinión técnica del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, incluyendo fuentes;

VIII. Analizar lo contenido en el Sistema Estatal de Información e Indicadores de vivienda para realizar estudios, diagnósticos, proponer iniciativas, intervenciones, acciones afirmativas y ajustes razonables, para dar seguimiento y evaluación de las políticas e intervenciones dirigidas a mejorar las condiciones de la movilidad y la seguridad vial con perspectiva interseccional y de derechos humanos;

IX. Expedir los lineamientos que establecerán los métodos y procedimientos para guiar los proyectos y acciones en materia de movilidad, vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, que cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, así como con los principios de esta Ley;

X. Determinar los distintos tipos de vías del territorio estatal, de conformidad con sus características físicas y usos, a efecto de establecer límites de velocidad de referencia, que deberán ser tomados en cuenta por las autoridades competentes, con el fin de garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de éstas;

XI. Formular manuales y lineamientos que orienten la política para los sistemas de movilidad en los centros de población, con perspectiva interseccional y de derechos humanos, que:

a) Orienten criterios para el diseño vial que permitan la identificación de las necesidades o requerimientos de las personas usuarias de la vía;

b) Promuevan la seguridad vial y la utilización adecuada de la red vial, enfoque de sistemas seguros, su infraestructura, equipamiento auxiliar, dispositivos para el control del tránsito, servicios auxiliares y elementos inherentes o incorporados a ella;

c) Definan las especificaciones técnicas del parque vehicular;

d) Otras que fortalezcan la movilidad y la seguridad vial equitativa, igualitaria e incluyente.

e) Establecer los lineamientos para la conformación y desarrollo de los sistemas integrados de transporte en los diferentes centros de población, así como los criterios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la articulación física, operacional, informativa y de imagen, que permitan el desplazamiento de personas, bienes y mercancías entre ellos;

f) Promover los acuerdos y la coordinación entre las autoridades para fortalecer la regulación del transporte de carga a efecto de mejorar su eficiencia operacional y ambiental;

g) Realizar el seguimiento, revisión y evaluación de programas, planes y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial y sus impactos en los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de los instrumentos que para tal efecto se emitan;

h) Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

i) Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento del objeto y objetivos de la presente Ley;

j) Establecer los lineamientos para la práctica de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial; y

XII. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Las sesiones del Sistema Estatal estarán presididas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que la misma designe, fungirá como secretario el titular de la CMOV. De acuerdo a las instrucciones del Presidente, las sesiones serán convocadas por el Secretario.

ARTÍCULO 27.- Las reglas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal serán determinadas a través del Reglamento que al efecto expida la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 28 BIS. - La política estatal de movilidad y seguridad vial se diseñará con un enfoque sistémico y se ejecutará con base en los principios establecidos en esta Ley, los que para tal efecto emita el Sistema Estatal, así como a través de los mecanismos de coordinación, información y participación correspondientes, con el objetivo de garantizar el derecho a la movilidad con las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 31.- ...

I. ... a V. ...

VI. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interior o sus modificaciones, para establecer su organización y funcionamiento;

VII. ... IX. ...

CAPÍTULO TERCERO

La Planeación y Programación de la Movilidad y la Seguridad Vial

SECCIÓN PRIMERA

Los instrumentos de Planeación

ARTÍCULO 34.- ...

I. El Programa Estatal de Movilidad y seguridad vial; y

II. Los Programas Municipales de Movilidad y seguridad vial.

Estos instrumentos deberán apegarse a la Estrategia Nacional de Movilidad y seguridad vial, al Plan de Desarrollo del Estado y al resto de los instrumentos en materia de planeación y asentamientos humanos, así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la zona metropolitana y del resto del Estado.

Artículo 34 BIS. - El Estado y sus municipios integrarán la planeación de movilidad y seguridad vial en los instrumentos territoriales, metropolitanos, urbanos y rurales vigentes.

Asimismo, gestionarán conjuntamente los planes, programas, estrategias y acciones de desarrollo urbano, de movilidad y de seguridad vial y desarrollarán mecanismos de coordinación y cooperación administrativa para disminuir la desigualdad que resulta de la segregación territorial.

La planeación de la movilidad y de la seguridad vial realizada por el Estado y sus municipios, integrará los principios y jerarquía de la movilidad establecidos en esta Ley, observando las siguientes acciones:

I. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida, salud y de la integridad física de todas las personas usuarias de la vía;

II. Adoptar las medidas necesarias para prevenir todo tipo de violencia que atente contra la dignidad e integridad de las personas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad;

III. Impulsar programas y proyectos de movilidad con políticas de proximidad que faciliten la accesibilidad entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud, culturales y complementarios, a fin de reducir las externalidades negativas del transporte urbano;

IV. Establecer medidas que incentiven el uso del transporte público, vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de movilidad de alta eficiencia energética, cuando el entorno lo permita y bajo un enfoque sistémico;

V. Establecer medidas que fomenten una movilidad sustentable y que satisfagan las necesidades de desplazamiento de la población, logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago conectado a las vías urbanas y metropolitanas;

VI. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y tracción humana;

VII. Establecer acciones afirmativas y ajustes razonables en materia de accesibilidad y diseño universal, en los sistemas de movilidad y en la estructura vial, con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada, y otros grupos en situación de vulnerabilidad que así lo requieran;

VIII. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público y servicios de emergencia en Lengua de Señas Mexicana;

IX. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de bienes y mercancías, con objeto de aumentar la productividad en los centros de población y minimizar los impactos negativos de los vehículos de carga en los sistemas de movilidad;

X. Promover acciones que contribuyan a mejorar la calidad del medio ambiente, a través de la reducción de la contaminación del aire, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de energía y el ruido, derivados del impacto de la movilidad;

XI. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones en materia de movilidad dentro de los procesos de planeación;

- XII. Incrementar la resiliencia del sistema de movilidad y seguridad vial fomentando diversas opciones de transporte;
- XIII. Definir estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en los sistemas de movilidad conforme a sus necesidades en un marco de seguridad;
- XIV. Establecer medidas para el uso de una metodología basada en la perspectiva de género, que garantice el diseño de soluciones a través de acciones afirmativas, prioritariamente con el objetivo de erradicar las violencias de género al hacer uso de la vía. Lo anterior debe tomar en consideración la interseccionalidad de las mujeres, y los principios de equidad y transversalidad;
- XV. Establecer mecanismos y acciones de coordinación administrativa y de concertación entre los sectores público, privado y social en materia de movilidad y seguridad vial;
- XVI. Garantizar que los factores como la velocidad y la circulación cercana a vehículos motorizados no pongan en riesgo a personas peatonas y usuarias de vehículos motorizados y de tracción humana, en particular a la niñez, personas adultas mayores, con discapacidad o con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;
- XVII. Promover el fortalecimiento del transporte público de pasajeros individual y colectivo para asegurar la accesibilidad igualitaria e incluyente de las personas usuarias de la vía y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles;
- XVIII. Considerar el vínculo de la movilidad con los planes o programas de desarrollo urbano, para lo cual deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio y protección al medio ambiente, conforme a las disposiciones jurídicas ambientales aplicables;
- XIX. Considerar las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en materia de movilidad y transporte en la elaboración de los programas de desarrollo; e
- XX. Implementar estrategias de movilidad urbana, interurbana y rural sostenible a mediano y largo plazo privilegiando el establecimiento de transporte colectivo, de movilidad no motorizada y de tracción humana y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.

ARTÍCULO 34 TER. - En la planeación y diseño de la movilidad y la seguridad vial, así como en los diferentes componentes de los sistemas de movilidad y en la toma de decisiones, las autoridades competentes deberán fomentar y garantizar la participación de las mujeres, considerando su interseccionalidad, además de:

- I. Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género, que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres y de la movilidad de cuidado;
- II. Incluir en las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir y erradicar las violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio de transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana, derechos humanos, entre otras. Esto también incluirá la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar los sistemas de movilidad; y
- III. Considerar en la planeación de la movilidad y la seguridad vial los criterios y contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes y demás legislación en materia de prevención de la violencia en razón de género, así como incorporar recomendaciones y políticas para asegurar la integridad, dignidad y libertad de las mujeres al hacer uso de la vía, emitidas por el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, las instancias de las mujeres de los municipios del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás dependencias e institutos estatales y municipales relevantes, así como de la sociedad civil y organismos internacionales.

SECCIÓN CUARTA

La sensibilización, Educación y Formación en Materia de Movilidad y Seguridad vial

ARTÍCULO 41 BIS.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, implementarán, ejecutarán, evaluarán y darán seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías.

Para el cumplimiento de lo anterior, se promoverá la participación de personas especialistas y la academia en el diseño e implementación de programas, campañas y acciones en materia de educación vial, movilidad, y perspectiva de género que generen el desarrollo de políticas sostenibles e incluyentes con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular.

ARTÍCULO 41 TER. - La sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir información a la población, en formatos accesibles y pertinencia intercultural y lingüística, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestros y demás problemas que se generan en ésta.

Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

- I. Mensajes sustentados en evidencia científica y territorial;
- II. Explicación de las causas y consecuencias en materia de movilidad y seguridad vial;
- III. Adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa y no motorizada;
- IV. Respeto entre las personas usuarias de la vía y hacia los elementos de policía de tránsito y prestadores de servicio de transporte público de pasajeros; e
- V. Importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 41 QUÁTER. - La educación en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben incorporar al momento de transitar por ésta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional.

Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

- I. Desarrollar contenidos sobre los factores de riesgo en la movilidad y seguridad vial;
- II. Concientizar, especialmente a los conductores de vehículos motorizados, del conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias de la vía;
- III. Priorizar el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de la movilidad establecida en esta Ley;
- IV. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las niñas, adolescentes y mujeres en la vía pública, con el fin de prevenir y erradicar las violencias de género en sus desplazamientos por las vías;
- V. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las personas con discapacidad y con movilidad limitada;
- VI. Adoptar desplazamientos sustentables y seguros promoviendo la movilidad activa y no motorizada;
- VII. Fomentar el cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente; y
- VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social.

ARTÍCULO 41 QUINQUIES. - La formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones y mecanismos en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las concesionarias, las permisionarias, los sectores privado y social, para que el personal técnico y/o profesional en materia de movilidad y seguridad vial acredite su capacidad técnica y operativa.

SECCIÓN QUINTA

La Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial

ARTÍCULO 41 SEXIES. - La Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial establecerá las bases para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial del Estado, en el corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y municipales en materia de movilidad, seguridad

vial y ordenamiento territorial, y demás aplicables, así como aquellas específicas a los grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 41 SEPTIES. - Para la formulación de la Estrategia Estatal se deberá observar, al menos, lo siguiente:

- I. Integración de los objetivos en concordancia con los instrumentos internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano;
- II. Identificación de los sistemas de movilidad de los municipios con su respectivo diagnóstico, caracterización y delimitación de aquellos con carácter metropolitano;
- III. Vinculación de la movilidad y la seguridad vial con la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como con las políticas sectoriales aplicables que se requieran;
- IV. Establecimiento de mecanismos para el fortalecimiento de las políticas y acciones afirmativas en materia de movilidad y seguridad vial;
- V. Promoción de la congruencia de las políticas, programas y acciones, que el Estado y los municipios deberán implementarse en materia de movilidad y seguridad vial;
- VI. Conformación de las estrategias que promuevan modos de transporte público sostenible y seguro, el uso de vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de alta eficiencia energética;
- VII. Establecimiento de las bases para los mecanismos de planeación, organización, regulación, implementación, articulación intersectorial, así como la participación de la sociedad y de los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, ejecución, control, evaluación y seguimiento de la Estrategia; y
- VIII. Información sobre la movilidad y la seguridad vial que permita integrar indicadores de proceso, efectos, resultados e impacto desagregado entre los grupos en situación de vulnerabilidad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 41 OCTIES. - La Estrategia Estatal tendrá una visión con un horizonte del desarrollo estatal de la movilidad y la seguridad vial a corto, mediano y largo plazo.

Tendrá como objetivo gestionar, desde un enfoque de sistemas seguros, la movilidad y seguridad vial, con la premisa que el cambio en su instrumentación será progresivo, las acciones y políticas deberán obedecer a un proceso iterativo.

Podrá ser revisada y, en su caso, actualizada cada cuatro años o cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura de movilidad del Estado.

Su elaboración y modificación será conforme a lo siguiente:

- I. El Sistema Estatal formulará y aprobará la Estrategia Estatal;
- II. Una vez aprobada la Estrategia Estatal, se publicará en el Periódico Oficial del Estado; y
- III. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios, ajustarán sus políticas y acciones a lo establecido en la Estrategia.

SECCIÓN SEXTA

La Movilidad y Seguridad Vial dentro del Sistema de Información Territorial y Urbano

ARTÍCULO 41 NONIES. - Las autoridades estatal y municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General, y en el ámbito de sus competencias, podrán celebrar convenios de coordinación necesarios para la transmisión de la información que obre en el Sistema de Información Territorial y urbano. Además de la que exista en los archivos de las diversas dependencias, entidades federales, organismos constitucionalmente autónomos, entidades federativas y municipios que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes elaboren las políticas de movilidad y seguridad vial.

SECCIÓN SÉPTIMA

Las Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial

ARTÍCULO 41 DECIES. - El Estado integrará las bases de datos de movilidad y seguridad vial a que se refiere el artículo 29 de la Ley General, las que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. La información contenida en el Registro Público Vehicular en términos de la Ley del Registro Público Vehicular, en estricto apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás legislación aplicable;

- II. Licencias de conducir, incluyendo el tipo de licencia y seguros registrados por vehículo;
- III. Operadores de servicios de transporte;
- IV.- Conductores de vehículos de servicios de transporte;
- V. Información sobre infracciones cometidas y cumplimiento de las sanciones respectivas;
- VI. Información sobre siniestros de tránsito, con datos que permitan, al menos, geolocalizar el lugar del siniestro a nivel de sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, la existencia de personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas;
- VII. Información sobre encuestas de calidad en el servicio de transporte público o de uso particular, cuando existan y las leyes locales así lo prevean;
- VIII. Número de unidades, capacidad y rutas de transporte público o privado;
- IX. Alta y baja de placas de vehículos nuevos o usados;
- X. Información respecto de adecuaciones de infraestructura y red vial;
- XI. Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial; y
- XII. La información que el Sistema Nacional determine necesaria para la debida integración de las Bases de Datos.

Para el caso de vehículos no motorizados, específicamente bicicletas, monopatines y otros vehículos sin motor de combustión interna, cuya velocidad máxima no supere veinticinco kilómetros por hora y peso menor a treinta y cinco kilogramos, no aplica el registro de vehículos salvo que la persona usuaria del vehículo necesite registrarlo por motivo de robo o extravío.

ARTÍCULO 41 UNDECIES. - Para el seguimiento, evaluación y control de la política, planes, programas y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, el Estado, mediante los convenios de coordinación respectivos, remitirá, a través de los organismos y dependencias que correspondan en el ámbito de sus competencias, la información generada en materia de movilidad y seguridad vial.

Dicha información deberá ser remitida con datos georreferenciados y estadísticos, indicadores de movilidad, seguridad vial y gestión administrativa, así como indicadores incluidos en los instrumentos de planeación e información sobre el avance de los proyectos y programas locales.

ARTÍCULO 42 BIS.- El Estado y los municipios promoverán la creación de observatorios con la participación de la sociedad, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad y las organizaciones que los representan, instituciones académicas y de investigación, colegios de profesionistas con incidencia directa en la materia de esta Ley, organismos empresariales del sector ligado a la movilidad, la seguridad vial y al transporte de bienes y mercancías y organizaciones de la sociedad civil organizada, para el estudio, investigación y propuestas; evaluación de las políticas públicas, programas y acciones; capacitación a la comunidad; difusión de información y conocimientos sobre la problemática de la movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad, la eficiencia, la sostenibilidad, la calidad y la inclusión e igualdad y sus implicaciones en el ordenamiento territorial, y en general sobre la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 42 TER. - Las autoridades correspondientes deberán proporcionar a los Observatorios la información sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información en la materia, del Estado o municipio correspondiente.

ARTÍCULO 42 QUÁTER. - Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los órganos encargados de planeación del Estado o Municipios, procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial.

ARTÍCULO 43.- ...

I. ...

II. Realizar acciones de gestión de datos e información;

III. Brindar información y conocimientos sobre la problemática de la movilidad y seguridad vial a la ciudadanía;

IV. Dar seguimiento y evaluación del impacto de políticas públicas, programas y proyectos de movilidad y seguridad vial;

V. ...

VI. Realizar estudios e investigación científica aplicada en el área de la movilidad y seguridad vial, en colaboración con académicos y profesionales de la materia;

VII. ... a XVI. ...

ARTÍCULO 44.- ...

I. ... a V. ...

...

...

...

El Observatorio Ciudadano de Movilidad se organizará y desempeñará sus funciones de conformidad con lo que señale su Reglamento, previa convocatoria que para el efecto emita la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 49.- ...

I.- La persona titular de la CMOV, quien lo presidirá;

II.- La persona titular de la SEFI;

III. La persona titular de la SEGGOB;

IV. La persona titular de la SSP;

V. La persona titular de la SOP;

VI. La persona titular de la Contraloría del Estado;

VII. La persona titular de SEPLAPDE; y

VIII. La persona titular de la Coordinación General Ejecutiva de Gabinete.

IX. Se deroga.

...

ARTÍCULO 68.- ...

I. ... a XI. ...

El Estado deberá proveer en las localidades rurales transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.

ARTÍCULO 76.- ...

...

...

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante lineamientos de carácter general, podrá autorizar descuentos adicionales de hasta el cien por ciento en la tarifa de transporte público urbano y colectivo foráneo.

...

ARTÍCULO 102.- ...

I. ...

a) ... a d) ...

Para personas con discapacidad, el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles, para lo cual las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos respectivos;

e) ... a i) ...

...

II. ... a III. ...

ARTÍCULO 115 BIS. - Las autoridades responsables de la atención médica prehospitalaria deberán registrar e informar mensualmente a las respectivas plataformas, la fecha y hora de recepción de cada llamada de emergencia en la materia; la fecha y hora de arribo al sitio del siniestro de tránsito, la cinemática del trauma, el número de víctimas involucradas y las características de las lesiones, de acuerdo con los lineamientos que al respecto emitan las autoridades competentes.

La información y registros generados en relación con la atención médica prehospitalaria estarán disponibles en el Sistema de Información Territorial y Urbano, garantizando la protección de la información que corresponda, en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

El servicio de Transporte Público

ARTÍCULO 117.- El servicio público de tránsito es la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella libremente atendiendo a la jerarquía de esta Ley, mediante la adecuada regulación de la circulación, así como del uso y disfrute del espacio público, las vías, la infraestructura, los servicios y los sistemas de movilidad.

ARTÍCULO 117 BIS.- El transporte público de personas y bienes es un servicio que el Estado organizará, operará y prestará de manera directa o a través de personas físicas o morales, a quienes mediante concesiones, permisos o autorizaciones, se les encomiende la satisfacción de las necesidades colectivas en la materia, en los términos que señala esta Ley y demás disposiciones aplicables, procurando la racionalización, modernización, sustentabilidad y usos adecuados de las vías de comunicación en beneficio de la sociedad.

El cumplimiento uniforme y continuo de este servicio debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado.

Las autoridades competentes establecerán los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de toda persona.

Asimismo, deberán establecer rutas de transporte público destinadas a facilitar a las personas trabajadoras el desplazamiento a sus centros de trabajo.

ARTÍCULO 118 BIS. - A efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, las autoridades competentes podrán promover mecanismos y programas para la renovación del parque vehicular de prestadores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga.

Las autoridades competentes podrán establecer los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación de los sistemas de transporte, además de implementar las medidas necesarias para fomentar la renovación.

ARTÍCULO 118 TER. - Para una adecuada operación de los servicios de transporte, las autoridades competentes deberán definir los instrumentos que se usen para los siguientes procesos:

- I. Protocolos de prevención y atención de discriminación y violencia contra las personas usuarias de las vías públicas;
- II. Control y registro vehicular y revisión físico-mecánica y de emisiones; y
- III. Control y registro de conductores.

Artículo 118 QUÁTER. - Las autoridades competentes del Estado y de los municipios establecerán unidades de información y quejas para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público.

Para ello, se observarán los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa, a quien se le deberá informar sobre las resoluciones adoptadas

ARTÍCULO 122.- Las condiciones de la flota vehicular para el servicio de transporte público, así como las condiciones para la protección ambiental en materia de ruido y emisiones contaminantes a la atmósfera y

cualquier tipo de contaminación y demás externalidades negativas previstas en esta Ley y la Ley General de Cambio Climático, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley y en las normas o lineamientos de operación que expidan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 144 BIS. - Las tarifas que se determinen para el servicio de transporte público serán publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, así como en las páginas oficiales digitales del Gobierno del Estado y de los municipios.

ARTÍCULO 145.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y de interés general, podrá autorizar descuentos y exenciones del pago de la tarifa, para tal efecto constituirá un programa de apoyo para el transporte público financiado por un fondo compuesto por los rubros señalados en las Fracciones I, II y VI del Artículo 48 de esta Ley, en la proporción que para tal efecto determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en el Presupuesto de Egresos. Los acuerdos dictados en ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

...

ARTÍCULO 146.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá modificar en cualquier momento las tarifas del transporte público cuando exista una causa de interés general, una emergencia natural o cualquier otra que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

...

...

En caso de que la modificación implique la disminución de las tarifas la persona titular del Poder Ejecutivo deberá girar instrucción a la Secretaría de Finanzas para que realice las adecuaciones necesarias al presupuesto de egresos vigente, y destine la partida presupuestal suficiente para subsidiar la afectación a la tarifa.

Artículo 146 BIS. - Los servicios de transporte público y privado, tanto de pasajeros como de carga, podrán desarrollarse en sistemas integrados que permitan la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago de los diversos modos.

Los sistemas integrados de transporte podrán considerarse dentro de la planeación e implementación de políticas y programas de movilidad y seguridad vial, y podrán operar a través de los diferentes servicios de transporte y, en su caso, bajo esquemas metropolitanos.

Las autoridades estatales y municipales tomarán en cuenta las medidas necesarias para articular, dentro de los sistemas integrados de transporte, los servicios para vehículos no motorizados y tracción humana.

ARTÍCULO 154.- Las concesiones SITMA serán otorgadas por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEGGOB, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

ARTÍCULO 169.- Los servicios auxiliares apoyan la funcionalidad del SITMA y su operación podrá ser concesionada por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la SEGGOB, o en su caso contratada a través de un fideicomiso, de conformidad con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 170.- ...

I. ... a IV. ...

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado determinará en el Reglamento la descripción de los servicios, la forma, formalidades y el procedimiento administrativo para las concesiones a que se refiere el presente Artículo.

...

ARTÍCULO 173.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo a las necesidades públicas, facultará a la SEGGOB para otorgar, suspender o revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de personas y de bienes.

ARTÍCULO 200.- ...

I. ... a XIII. ...

XIV. La instalación de dispositivo regulador de velocidad en las unidades que presten el servicio de transporte público, a fin de que no puedan exceder de 50 km/h en las zonas urbanas y de 80 km/h para modalidades de transporte público que operen fuera de estas zonas;

XV. ... a XLI. ...

ARTÍCULO 206.- El rescate es un acto administrativo de carácter general que emite la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de manera fundada y motivada, por causas de interés público, y en virtud del cual se extingue la concesión, otorgando al concesionario una indemnización, mediante la cual, el Estado asume como titular originario la prestación del servicio público materia de la concesión.

TÍTULO OCTAVO

Los Instrumentos de Política Pública de Movilidad y Seguridad Vial para la Infraestructura y el equipamiento vial

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 216 BIS. - El Estado y los municipios establecerán en su normativa aplicable que las obras de infraestructura vial urbana y carretera sean diseñadas y ejecutadas bajo los principios, jerarquía de la movilidad y criterios establecidos en la presente Ley, priorizando aquéllos que atiendan a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada territorio.

Los estándares de diseño vial y dispositivos de control del tránsito deberán ser definidos en concordancia con las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto.

En materia de prevención de siniestros de tránsito, el Estado y los municipios deberán establecer estrategias, planes y programas de infraestructura vial que, reconociendo la posibilidad del error humano y la interseccionalidad de las personas usuarias de la vía, se encaminen a evitar, a través del mejoramiento de la infraestructura vial, muertes y lesiones, incluidas aquellas en que se adquiere alguna discapacidad.

ARTÍCULO 216 TER. - Las autoridades competentes del diseño de la red vial, urbana y carretera deberán considerar la vocación de la vía como un espacio público que responde a una doble función de movilidad y de habitabilidad considerando que:

I. La movilidad se enfoca en el tránsito de personas y vehículos; y

II. La habitabilidad se enfoca en la recreación, consumo, socialización, disfrute y acceso a los medios que permiten el ejercicio de los derechos sociales.

La conducción de las autoridades competentes sobre las vías debe fortalecer ambas funciones, a través de criterios diferenciados en función de la jerarquía de la movilidad, tomando en consideración las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad.

La prioridad en el diseño y operación de las vías y carreteras están definidas en función de la jerarquía de la movilidad mediante un enfoque de sistemas seguros.

ARTÍCULO 216 QUÁTER. - El Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia considerarán, además de los principios establecidos en la presente Ley, los siguientes criterios en el diseño y operación de la infraestructura vial, urbana y carretera, para garantizar una movilidad segura, eficiente y de calidad:

I. Diseño universal. La construcción de infraestructura vial deberá considerar espacios de calidad, accesibles y seguros que permitan la inclusión de todas las personas sin discriminación alguna, con especial énfasis en la jerarquía de la movilidad estipulada en esta Ley y el uso equitativo del espacio público. En vías urbanas se considerará el criterio de calle completa y las adicionales medidas que se estimen necesarias.

Se procurará evitar la construcción de pasos elevados o subterráneos cuando haya la posibilidad de adecuar el diseño para hacer el cruce peatonal, así como el destinado a movilidad no motorizada y de tracción humana, y las demás necesarias para garantizar una movilidad incluyente.

Las condiciones mínimas de infraestructura se ordenan de la siguiente manera:

a) Aceras pavimentadas reservadas para el tránsito de personas peatonas;

b) Iluminación que permita el tránsito nocturno y seguro de personas peatonas;

c) Pasos peatonales que garanticen zonas de intersección seguras entre la circulación rodada y el tránsito peatonal;

d) Señales de control de tráfico peatonal, motorizado y no motorizado que regule el paso seguro de personas peatonas;

II. Priorizar a los grupos en situación de vulnerabilidad. El diseño de la red vial debe garantizar que los factores como la velocidad, la circulación cercana a vehículos motorizados y la ausencia de infraestructura de calidad, no pongan en riesgo a personas peatonas ni a las personas usuarias de la vía pública que empleen vehículos no motorizados y de tracción humana;

III. Participación social. En el proceso de diseño y evaluación de la infraestructura vial, se procurarán esquemas de participación social de las personas usuarias de la vía;

IV. Visión integral. Los proyectos de nuevas calles o de rediseño de las existentes en las vialidades urbanas, semiurbanas y rurales, deberán considerar el criterio de calle completa, asignando secciones adecuadas a personas peatonas, carriles exclusivos para vehículos no motorizados y carriles exclusivos al transporte público, cuando se trate de un corredor de alta demanda o el contexto así lo amerite;

V. Intersecciones seguras. Las intersecciones deberán estar diseñadas para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de la vía, especialmente a las y los peatones y personas con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. Pacificación del tránsito. Los diseños en infraestructura vial, sentidos y operación vial, deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares, para dar lugar al transporte público y a la movilidad activa y no motorizada y de tracción humana, a fin de lograr una sana convivencia en las vías.

El diseño geométrico, de secciones de carriles, pavimentos y señales deberá considerar una velocidad de diseño de 30 km/h máxima para calles secundarias y terciarias, para lo cual se podrán ampliar las banquetas, reducir secciones de carriles, utilizar mobiliario, pavimentos especiales, desviar el eje de la trayectoria e instalar dispositivos de reducción de velocidad;

VII. Velocidades seguras. Las vías deben contar, por diseño, con las características, señales y elementos necesarios para que sus velocidades de operación sean compatibles con el diseño y las personas usuarias de la vía que en ella convivan;

VIII. Legibilidad y autoexplicabilidad. Es la cualidad de un entorno vial que provoca un comportamiento seguro de las personas usuarias simplemente por su diseño y su facilidad de entendimiento y uso. El diseño y la configuración de una calle o carretera autoexplicable cumple las expectativas de las personas usuarias, anticipa adecuadamente las situaciones y genera conductas seguras.

Las vías autoexplicables integran sus elementos de manera coherente y entendible como señales, marcas, dispositivos, geometría, superficies, iluminación y gestión de la velocidad, para evitar siniestros de tránsito y generar accesibilidad para las personas con discapacidad;

IX. Conectividad. Los espacios públicos deben formar parte de una red que permita a las personas usuarias conectar sus orígenes y destinos, entre modos de transporte, de manera eficiente y fácil. También deben permitir el desplazamiento libre de personas peatonas, personas usuarias de movilidad activa o no motorizada y otros prioritarios, incluidos vehículos de emergencia;

X. Permeabilidad. La infraestructura debe contar con un diseño que permita la recolección e infiltración de agua pluvial y su reutilización en la medida que el suelo y el contexto hídrico del territorio lo requiera y con las autorizaciones ambientales y de descarga de la autoridad competente;

XI. Tolerancia. Las vías y sus costados deben prever la posible ocurrencia de errores de las personas usuarias, y con su diseño y equipamiento técnico procurarán minimizar las consecuencias de siniestros de tránsito;

XII. Movilidad sostenible. Transporte cuyos impactos sociales, ambientales y climáticos permitan asegurar las necesidades de transporte de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad en los recursos para satisfacer las del futuro y mejorar la calidad ambiental;

XIII. Calidad. Las vías deben contar con un diseño adecuado a las necesidades de las personas, materiales de larga duración, diseño universal y acabados, así como mantenimiento adecuado para ser funcional, atractiva estéticamente y permanecer en el tiempo; y

XIV. Tratamiento de condiciones climáticas. El proyecto debe incorporar un diseño con un enfoque integral que promueva y permita una menor dependencia de los combustibles fósiles, así como hacer frente a la agenda de adaptación y mitigación al cambio climático.

ARTÍCULO 216 QUINQUIES. - La infraestructura vial urbana, rural y carretera se compone de los siguientes elementos:

I. Elementos inherentes: banquetas y espacios de circulación peatonal, así como carriles de circulación vehicular y estacionamiento; y

II. Elementos incorporados: infraestructura tecnológica, eléctrica, mobiliario, áreas verdes y señalización.

ARTÍCULO 216 SEXIES. - La planeación, diseño e implementación de los planes de la infraestructura por parte del Estado y municipios deberá regirse de manera que se prioricen a las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, poco desarrollo tecnológico y de escasos recursos, de acuerdo con la siguiente prioridad, basada en el grado de urbanización:

I. Rurales;

II. Semirurales;

III. Urbanas; y

IV. Predominantemente urbanas.

ARTÍCULO 216 SEPTIES. - Toda obra en la vía pública destinada a la construcción o conservación de esta, o a la instalación o reparación de servicios, debe contemplar, previamente a su inicio, la colocación de dispositivos de desvíos, reducción de velocidades y protección de obra, conforme a las normas técnicas aplicables a la planeación.

Los tres órdenes de gobierno deberán estandarizar las especificaciones técnicas de seguridad en las zonas de obras viales, conforme a las normas técnicas aplicables a la planeación en concordancia con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad y la presente Ley.

El diseño de las vías públicas deberá atender a la reducción máxima de muerte o lesiones graves a las personas usuarias involucradas en siniestros de tránsito. Asimismo, deberá incorporar criterios que preserven la vida, seguridad, salud, integridad y dignidad de las personas usuarias de la vía, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Cuando un tramo de vía de jurisdicción estatal se adentre en una zona urbana, ésta deberá adaptar su vocación, velocidad y diseño, considerando la movilidad y seguridad vial de las personas que habitan en esos asentamientos.

Cuando una vía de jurisdicción estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas.

Las vías interurbanas adentradas en zonas urbanas deberán considerar según su uso, el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie y en bicicleta, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.

ARTÍCULO 216 OCTIES. - Las autoridades estatal y municipales, deberán considerar la implementación de auditorías e inspecciones, como parte de instrumentos preventivos, correctivos y evaluativos, que analicen la operación de la infraestructura y equipamiento vial e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los principios y criterios establecidos en la presente Ley.

Dichas auditorías se llevarán a cabo conforme a los lineamientos en materia de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial emita El Sistema Nacional.

ARTÍCULO 216 NONIES.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, procurarán que todos los proyectos de infraestructura y equipamiento vial a implementar generen espacios públicos de calidad, respetuosos del medio ambiente, accesibles, seguros, incluyentes, con perspectiva de interseccionalidad y con criterios de diseño universal y habitabilidad para la circulación de personas peatonas y vehículos no motorizados, debiendo considerar también la conectividad con la red vial, a través de intersecciones que sigan los criterios de velocidad, legibilidad, trayectorias directas, multimodalidad, continuidad de superficie, prioridad de paso, paradores seguros y visibilidad.

El Estado y los Municipios, procurarán que por lo menos el treinta y cinco por ciento de las obras públicas cumplan con todos los criterios para el diseño de infraestructura vial, a que hace referencia esta Ley.

ARTÍCULO 216 DECIES. - A fin de garantizar la vocación de las vías, todos los proyectos de infraestructura vial urbana deberán considerar lo siguiente:

I. El establecimiento de espacios para personas peatonas y vehículos no motorizados, de calidad, cómodos, accesibles y seguros; y

II. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios suficientes para el disfrute de la vía.

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, vincularán los estudios técnicos aplicables a la movilidad y la seguridad vial, con los principios y criterios establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 216 UNDECIES. - Los programas, acciones y proyectos de infraestructura relacionados con la movilidad y la seguridad vial se enfocarán prioritariamente en lo siguiente:

I. Implementar mejoras a la infraestructura para la movilidad no motorizada y peatonal, así como efectuar acciones para la integración y fortalecimiento del servicio de transporte público del Estado y municipios, con el fin de promover su uso y cumplir con el objeto de esta Ley;

II. La mejora de la infraestructura para la movilidad, servicios auxiliares y el transporte que promuevan el diseño universal y la seguridad vial;

III. Desarrollar políticas para reducir siniestros de tránsito, así como proyectos estratégicos de infraestructura para la movilidad y seguridad vial, priorizando aquellos enfocados en proteger la vida e integridad de las personas usuarias de las vías, donde se considere los factores de riesgo;

IV. Impulsar la planeación de la movilidad y la seguridad vial orientada al fortalecimiento y a mejorar las condiciones del transporte público, su integración con el territorio, así como la distribución eficiente de bienes y mercancías;

V. Realizar estudios para la innovación, el desarrollo tecnológico e informático, así como para promover la movilidad no motorizada y el transporte público en los centros de población con menores ingresos;

VI. Desarrollar programas de información, educación e investigación en materia de sensibilización, educación y formación sobre movilidad y seguridad vial; y

VII. Otros que permitan el cumplimiento de esta Ley, sus principios y objetivos conforme a la jerarquía de la movilidad.

ARTÍCULO 216 DUODECIES.- El Estado y sus municipios preverán la elaboración de estudios de evaluación del impacto en la movilidad y la seguridad vial, lo cual tendrá por objeto analizar y evaluar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas y públicas, sobre los desplazamientos de las personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida, la accesibilidad, la competitividad, y los demás aspectos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 218.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Programa Estatal de Movilidad, establecerá los elementos de planeación del transporte y sus infraestructuras con el objeto de impulsar el desarrollo económico, la competitividad, la seguridad vial y el cambio hacia modos más sustentables, como el transporte colectivo y el uso de transporte no motorizado.

ARTÍCULO 228.- ...

I. ...

II. Vialidades Regionales de Acceso Controlado;

III. Caminos Rurales y Vecinales;

IV. Vialidades Primarias:

a) ... a h) ...

V. Vialidades Secundarias o Colectoras;

a) Se deroga;

b) Se deroga;

VI. Vialidades Terciarias o locales;

Éstas a su vez pueden ser:

a) Calle;

b) Callejón;

c) Privada;

d) Peonal;

e) Pasaje;

f) Andador;

g) Exclusivo para ciclistas;

h) Zonas 30; y

i) Área de transferencias, que conectan con estacionamientos y lugares de resguardo para bicicletas, terminales urbanas, suburbanas y foráneas y otras estaciones.

ARTÍCULO 228 BIS. - Las autoridades competentes podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías, cuando así lo estimen pertinente, con objeto de mejorar las condiciones ambientales, de salud y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas.

La regulación y ordenamiento de la circulación se podrán aplicar considerando el impacto vial y ambiental de cada tipo de vehículo, dando preferencia a vehículos eficientes, sin que ello implique tramitar la expedición de permisos adicionales para la movilidad de bienes y mercancías.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades local y municipales deberán reconocer los permisos otorgados por éstas para suministrar los servicios de transporte.

CAPÍTULO SEGUNDO **Las Especificaciones en Materia de Circulación de Vehículos**

Sección Primera **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 228 TER. - El Estado y los municipios deberán incluir en sus disposiciones de carácter reglamentario en materia de movilidad, vialidad, transporte público o tránsito, disposiciones respecto a las medidas mínimas para garantizar la seguridad vial, la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

Las medidas mínimas son las siguientes:

I. Que las personas conductoras cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;

II. La preferencia del paso de personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;

III. El establecimiento de límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar las siguientes:

a) 30 km/h en vialidades secundarias y calles terciarias.

b) 50 km/h en vialidades primarias sin acceso controlado.

c) 80 km/h en carriles centrales de vialidades primarias de acceso controlado.

d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas y 50 km/h dentro de zonas urbanas.

e) 110 km/h para automóviles, 95 km/h para autobuses y 80 km/h para transporte de bienes y mercancías en carreteras y autopistas de jurisdicción federal.

f) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.

IV. La utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

V. El uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas;

VI. Que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

VII. El uso de sistemas de sujeción para sillas de ruedas en el transporte público;

VIII. Que todos los vehículos motorizados cuenten con los estándares establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

IX. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;

X. La prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres; y

XI. En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir;

Las autoridades evaluarán la medida y proporcionalidad de las sanciones de tránsito que se establezcan.

ARTÍCULO 236.- La velocidad máxima en la ciudad es de 30 km/h, excepto en zonas escolares, donde será de 10 kilómetros por hora 30 minutos antes y después de los horarios de la entrada y salida de los planteles escolares y en donde el señalamiento indique otro límite.

...

...

En vías primarias y caminos vecinales y rurales se permitirán velocidades de hasta 50 km/h, en carreteras de jurisdicción estatal hasta de 80 km/h.

En los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado, la velocidad máxima se indicará mediante los señalamientos respectivos, pero en ningún caso será superior a 80 km/h.

...

...

ARTÍCULO 253.- En las intersecciones semaforizadas está permitida la vuelta continúa con precaución tanto a la izquierda como a la derecha, salvo señalamiento prohibitivo.

...

I. ... a III. ...

ARTÍCULO 291 BIS. - El Estado y los municipios realizarán pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol, mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal o estatal en su caso.

ARTÍCULO 292.- ...

...

...

Se considerará que una persona se encuentra en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.25 mg/L miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

...

...

...

...

...

...

...

...

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L. aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

ARTÍCULO 302.- A quien conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier tipo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, le será retirada la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año, y por un periodo no menor a seis meses, en caso de conductores de transporte público o transporte de carga, además de las sanciones siguientes:

I. ... a III. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente decreto se deberán realizar las modificaciones correspondientes a los reglamentos del Estado y los Municipios, a efecto de armonizarlos con lo dispuesto por el presente decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 08 de diciembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 19 de enero de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 261

ARTÍCULO PRIMERO. – Se **reforman** las fracciones XX y XXI del artículo 3°; las fracciones IX y X del artículo 8° y se **adicionan** la fracción XXII al artículo 3°, la fracción XI al artículo 8° y el artículo 10° BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 3° - ...

I. a la XIX. ...

XX. La Captura, Producción, Manipulación o Alteración de Imágenes o grabaciones, con la finalidad de llevar a cabo las acciones señaladas en la fracción anterior, o de acosar, hostigar, intimidar o amenazar a mujeres por cualquier medio;

XXI. Violencia vicaria; y

XXII. Todas aquellas que de alguna forma denigren la dignidad de la mujer

Artículo 8° - ...

I. a la VIII. ...

IX. Violencia Digital: Es la que se produce cuando una persona provoca, realiza o amenaza con realizar cualquier tipo de violencia contra una o más mujeres, utilizando cualquier medio tecnológico, vulnerando principalmente su dignidad, libertad y desarrollo psicosexual;

X. Violencia Vicaria: Es aquella que se realiza contra una mujer a través de un acto u omisión que genere afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole por medio de amenazas o violencia ejercida a un descendente, ascendente o dependiente económico de la víctima; y

XI. Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 10 BIS. - La violencia vicaria.

Tipo de violencia que comete la persona que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato, afectiva o sentimental con la víctima; incluye toda aquella conducta realizada de manera consciente para generar un daño a un descendente, ascendente o dependiente económico de la víctima, ejerciéndose de forma indirecta hacia esta.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se **reforma** la fracción IX del artículo 4° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 4°. ...

I. a la VIII. ...

IX. Crianza Positiva: Comportamiento de las madres, padres y de quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o bien la tutela, con base en el interés superior de la niñez, que promueve la atención, el desarrollo de capacidades y la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes; **evitando la violencia vicaria a que se hace referencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Aguascalientes.**

Dicha violencia es una forma de maltrato infantil que puede involucrar el visualizar y presenciar por parte de las niñas, niños y adolescentes, agresiones impuestas por uno de los progenitores hacia otro o por el padecimiento de agresiones directas como método para causarle un perjuicio a la pareja por sí o por interpósita persona, amenazando con dañar o generando daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendente, ascendente o dependiente económico de la víctima.

X. a la XXXVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 08 de diciembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 19 de enero de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 262

Aguascalientes, Ags., 08 de diciembre de 2022

**C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 262

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. La LXV Legislatura, realiza un respetuoso exhorto al Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, para que el día 11 de mayo de cada año sea declarado "Día Estatal Contra la Violencia Vicaria".

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la LXV Legislatura.

ARTÍCULO SEGUNDO. Envíese al Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, para su conocimiento y en su caso adhesión al presente Exhorto.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 08 de diciembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 279

ARTÍCULO ÚNICO. - **Se reforma** el primer párrafo de artículo 165 **y se adiciona** un segundo párrafo al artículo 165 y el artículo 178 Bis a la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 165.- El Préstamo Hipotecario no podrá rebasar el **noventa** por ciento del valor comercial fijado al inmueble según el avalúo practicado por un perito acreditado ante el Instituto, **o bien del precio pactado para la compraventa. Cuando exista disparidad entre uno y otro, el porcentaje se calculará en relación con el que resulte menor.**

Cuando el préstamo se solicite para la adquisición de casa habitación o departamento y el importe de la operación total; esto es, incluyendo el valor de la cosa, el pago de los impuestos, gastos de escrituración y seguros contratados, conforme al valor del avalúo o el precio de la compraventa, según lo que resulte menor, no exceda de doscientas sesenta veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización, el crédito podrá cubrir hasta el noventa y cinco por ciento del importe.

Artículo 178 Bis. - **Con el fin de dar mayores facilidades para la adquisición de los créditos a que se refiere esta sección, anualmente la Junta Directiva emitirá los lineamientos generales a fin de adoptar las medidas necesarias para garantizar la competitividad y accesibilidad en la adquisición de vivienda. Por tanto, a la vista de razones justificadas, podrá incluso asumir acciones excepcionales para flexibilizar las bases contenidas en los artículos que anteceden, siempre que se trate de medidas generales que contribuyan a garantizar de forma óptima los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado Aguascalientes, deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias para armonizar sus disposiciones reglamentarias de conformidad con la presente reforma, así como con la realizada mediante el Decreto 185 expedido por la presente Legislatura, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Hasta en tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el artículo anterior, las referencias contenidas en las disposiciones reglamentarias aplicables a la Dirección de Prestaciones

Económicas, se entenderán hechas a la Dirección de Prestaciones, Afiliación y Medicina prevista en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 15 de diciembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de diciembre de 2022”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 286.

Aguascalientes, Ags., 18 de enero de 2023

**C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 286

ARTÍCULO PRIMERO.– El Ciudadano Diputado Raúl Silva Perezchica, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, realiza modificación a Comisiones Legislativas, como consecuencia del reingreso de sus labores legislativas como Diputado Propietario al Ciudadano **JOSÉ DE JESUS ALTAMIRA ACOSTA**, a partir del 16 de enero del 2023, para quedar de la siguiente manera:

COMISIÓN	DIPUTADO QUE SE INTEGRA
Comisión de Recursos Hidráulicos	Presidente José de Jesús Altamira Acosta
Comisión de Desarrollo Social	Secretario José de Jesús Altamira Acosta
Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbanas	Vocal José de Jesús Altamira Acosta
Comisión de Asuntos Electorales	Vocal José de Jesús Altamira Acosta
Comisión de Servidores Públicos	Vocal José de Jesús Altamira Acosta

ARTÍCULO SEGUNDO. - En términos del Artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se hace del conocimiento de las Diputadas y Legisladores que integran la Sexagésima Quinta Legislatura, el presente de Decreto de Control.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - Remítase el presente Decreto de Control al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de su debida publicación y difusión en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Águiles Elorduy García", Recintos Oficiales del Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le debido cumplimiento.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

SECRETARÍA DE FINANZAS

C. GUILLERMO JÁUREGUI GONZÁLEZ, Director General de Recaudación, adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 4°, 5°, 12° fracción III, 13° fracción III, 24 fracciones I y X, 28° fracciones XV y XVII, 52° y 53° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, artículo 36° de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, artículo 8° fracción IV del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, artículos 1°, 2°, 5° fracción I inciso B), 13° fracciones III, V, VIII, XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes vigente, artículos 1° párrafos segundo y tercero y 2° fracción X del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes en vigor, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día 30 de diciembre de 2022, en su edición extraordinaria, emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS FCV-1 PARA LOS TRÁMITES DEL REGLAMENTO DEL PADRÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚNICO. - La Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, a través de la Dirección General de Recaudación y de conformidad con el Artículo Quinto del capítulo de Transitorios del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes vigente, que otorga un plazo máximo de treinta días hábiles para publicar los formatos denominados como "FCV-1" los cuales son necesarios para la realización de trámites ante el Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes, dicho formato es definido por el referido Reglamento en el siguiente tenor:

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

X. FCV-1.- Formato Oficial emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes a través de la Dirección General de Recaudación, necesario para la realización de los trámites ante el Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, con el fin de que los contribuyentes que realicen trámites relativos al Padrón Vehicular cuenten con los formatos oficiales, mismos que son obligatorios según lo establecido en el Reglamento de referencia y que se detallan a continuación:

FORMATO DE CONTROL VEHICULAR

FCV-1

SECRETARÍA DE FINANZAS, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS DATOS PARA REALIZAR EL SIGUIENTE TRÁMITE				
CANJE <input type="checkbox"/>	CAMBIO DE DOMICILIO <input type="checkbox"/>	MODIFICACION <input type="checkbox"/>	BAJA POR ROBO O DESTRUCCION <input type="checkbox"/>	BAJA POR VENTA <input type="checkbox"/>
DATOS DEL INTERESADO:			CURP:	
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			RFC:	
DOMICILIO ACTUAL (CALLE):			NO. EXT:	NO. INT:
CÓDIGO POSTAL:	COLONIA:	LOCALIDAD:		
MUNICIPIO:	ESTADO:	TELÉFONO:		
DATOS DE QUIEN REALIZA EL TRÁMITE:			PARENTESCO O RELACIÓN CON EL INTERESADO:	
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE:			RFC O CURP:	
DOMICILIO ACTUAL (CALLE)			NO. EXT.:	NO. INT.:
CÓDIGO POSTAL:	COLONIA:	LOCALIDAD:		
MUNICIPIO:	ESTADO:	TELÉFONO:		
DATOS DEL VEHÍCULO:				
CM3 MOTOCICLETA:	MODELO:	MARCA:	ORIGEN:	LINEA Y VERSIÓN:
CLAVE VEHICULAR:	TIPO:	USO:	COLOR:	NO. PUERTAS:
TIPO DE COMBUSTIBLE:	CLASE:	CILINDROS:	PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN:	NO. SERIE:
NO. DOC REGULARIZACIÓN:	CAP CARGA (TON):	PLACA:	PLACA ANTERIOR:	NO. MOTOR:
<p>Los datos personales contenidos en el presente documento denominado FCV-1 se encuentran protegidos por los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción V, 3° fracción I y X, 6° párrafo primero, 16, 17, 18, 22 fracción II, 65, 66 fracción I, 69, 70 fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 1°, 2° fracción IV, 3° fracción IV, 5°, 11, 12, 13, 24 fracción VIII, 85, 87 fracción II y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus municipios; por lo que se obliga a:</p> <p>a. Tratar los datos personales únicamente para los efectos a que se refiere su transmisión;</p> <p>b. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las aquí mencionadas;</p> <p>c. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus municipios;</p> <p>d. Guardar la confidencialidad respecto de los datos personales tratados;</p> <p>e. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el trámite o procedimiento correspondiente; y</p> <p>f. Abstenerse de transferir los datos personales;</p> <p>Se informa que puede consultar el Aviso de Privacidad Integral en el siguiente portal de internet: https://www.aguascalientes.gob.mx/AvisoPrivacidadIntegral.pdf</p> <p>Manifiesto y consiento que mis datos personales sean tratados en los términos y condiciones informados.</p> <p>Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos registrados y los documentos que exhibo para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas relacionadas con el vehículo descrito, son auténticos y veraces; estando enterados de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad o presenten documentos falsos, previstas en los artículos 160, 161, fracción I, 162 y 165 del Código Penal del Estado de Aguascalientes vigente, los cuales se citan de manera enunciativa y no limitativa, así como las demás sanciones y responsabilidades en las que pueda incurrir de conformidad con leyes aplicables, por lo que libero al Gobierno del Estado de Aguascalientes de cualquier responsabilidad civil, administrativa, fiscal y penal.</p> <p>Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en este documento son ciertos y acepto las contribuciones que se generan por la realización del presente trámite de conformidad con los artículos 40, Fracción II y 41 Bis del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes en vigor.</p>				
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN TRAMITA			NOMBRE Y FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL INTERESADO	

INSTRUCCIONES:

- ESTE DOCUMENTO SERÁ LLENADO A MÁQUINA O CON LETRA DE MOLDE (TINTA AZUL)
- LA AUTORIDAD FISCAL SE RESERVA SUS FACULTADES PARA VERIFICAR QUE LOS DATOS ASENTADOS POR EL CONTRIBUYENTE SON CORRECTOS.

FORMATO DE CONTROL VEHICULAR

FCV-1

SECRETARÍA DE FINANZAS, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS DATOS PARA REALIZAR EL SIGUIENTE TRÁMITE

INSCRIPCIÓN CAMBIO DE PROPIETARIO CAMBIO DE SERVICIO

DATOS DEL INTERESADO:			CURP:	
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			RFC:	
DOMICILIO ACTUAL (CALLE):			NO. EXT:	NO. INT:
CÓDIGO POSTAL:	COLONIA:	LOCALIDAD:		
MUNICIPIO:	ESTADO:	TELÉFONO:		

DATOS DE QUIEN REALIZA EL TRÁMITE:			PARENTESCO O RELACIÓN CON EL INTERESADO:	
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE:			RFC O CURP:	
DOMICILIO ACTUAL (CALLE)			NO. EXT.:	NO. INT.:
CÓDIGO POSTAL:	COLONIA:	LOCALIDAD:		
MUNICIPIO:	ESTADO:	TELÉFONO:		

NO. DE FACTURA:	FECHA DE EXPEDICIÓN:	IMPORTE:	AGENCIA DISTRIBUIDORA O RAZÓN SOCIAL:	
CLAVE VEHICULAR:	MARCA:	ORIGEN:	LINEA Y VERSIÓN:	
CLASE:	TIPO:	MODELO:	NO. MOTOR:	REG. FED DE VEHÍCULOS:
CM3 MOTOCICLETA:	CAP CARGA (TON):	COLOR:	CILINDROS:	NO. DOC REGULARIZACIÓN:
PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN:	TIPO DE COMBUSTIBLE:	NO. PUERTAS:	PLACA:	PLACA ANTERIOR:

Los datos personales contenidos en el presente documento denominado FCV-1 se encuentran protegidos por los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción V, 3° fracción I y X, 6° párrafo primero, 16, 17, 18, 22 fracción II, 65, 66 fracción I, 69, 70 fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 1°, 2° fracción IV, 3° fracción IV, 5°, 11, 12, 13, 24 fracción VIII, 85, 87 fracción II y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus municipios; por lo que se obliga a:

- Tratar los datos personales únicamente para los efectos a que se refiere su transmisión;
- Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las aquí mencionadas;
- Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus municipios;
- Guardar la confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el trámite o procedimiento correspondiente; y
- Abstenerse de transferir los datos personales;

Se informa que puede consultar el Aviso de Privacidad Integral en el siguiente portal de internet: <https://www.aguascalientes.gob.mx/AvisoPrivacidadIntegral.pdf>

Manifiesto y consiento que mis datos personales sean tratados en los términos y condiciones informados.

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos registrados y los documentos que exhibo para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas relacionadas con el vehículo descrito son auténticos y veraces; estando enterados de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad o presenten documentos falsos, previstas en los artículos 160, 161, fracción I, 162 y 165 del Código Penal del Estado de Aguascalientes vigente, los cuales se citan de manera enunciativa y no limitativa, así como las demás sanciones y responsabilidades en las que pueda incurrir de conformidad con leyes aplicables, por lo que libero al Gobierno del Estado de Aguascalientes de cualquier responsabilidad civil, administrativa, fiscal y penal.

Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en este documento son ciertos y acepto las contribuciones que se generan por la realización del presente trámite de conformidad con los artículos 40, Fracción II y 41 Bis del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes en vigor.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN TRAMITA

NOMBRE Y FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL INTERESADO

INSTRUCCIONES:

- ESTE DOCUMENTO SERÁ LLENADO A MÁQUINA O CON LETRA DE MOLDE (TINTA AZUL).
- LOS RECUADROS DE NO. DE FACTURA, FECHA DE EXPEDICIÓN, IMPORTE Y AGENCIA DISTRIBUIDORA DEBEN SER LLENADOS CON LOS DATOS DE LA FACTURA DE LA PRIMERA ENAJENACIÓN AL CONSUMIDOR POR EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR, DISTRIBUIDOR O COMERCIANTE EN EL RAMO DE VEHÍCULOS.
- LA AUTORIDAD FISCAL SE RESERVA SUS FACULTADES PARA VERIFICAR QUE LOS DATOS ASENTADOS POR EL CONTRIBUYENTE SON CORRECTOS.

TRANSITORIO

Único. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

**C. GUILLEMRO JÁRUEGUI GONZÁLEZ.
DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN.**

SECRETARÍA DE FINANZAS

El Ing. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA, Secretario de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigente; 3º, 4º, primer párrafo, 14, 18 fracción III, 19, 27 primer párrafo fracciones I, II, XIII y XXIV, 29, 34 primer párrafo fracciones I, VIII, XXV, XXXII, y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, 1º, 2º, 3 fracción II inciso A), 5º y 6º primer párrafo fracciones I y XXVI, 12 fracciones I y XIX, 13 fracciones XVII, XIX, y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2º fracciones I y III, 3º fracción VIII, 4º, 16 primer párrafo fracciones I, III, IX, y XIII de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, tiene a bien **Informar la Situación de la Deuda Pública Estatal, al 31 de diciembre de 2022**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la propia Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Que de conformidad a la fracción III del Artículo 16 de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, le corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, informar bimestralmente al Congreso del Estado y publicar en el Periódico Oficial del Estado, la situación de la Deuda Pública contraída por el Gobierno del Estado y los Entes Públicos, precisando los montos destinados a las Clasificaciones de las Asignaciones Presupuestales en los términos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, le corresponde llevar el registro de las obligaciones de Deuda Pública derivadas de la contratación de Financiamiento u Obligaciones por parte de los Entes Públicos en el que debe hacer constar cuando menos, el monto, las características y destino de los recursos en términos de lo previsto por el Artículo 43 de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

En el tenor expuesto, se informa lo siguiente:

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- En cumplimiento a la obligación contenida en los Artículos 16 fracción III, 39 fracción II y 43 de Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, la Secretaría de Finanzas, informa:

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA DE FINANZAS SITUACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 (pesos sin centavos)					
ENTE PÚBLICO	SALDO AL 31/12/2021	DISPOSICIONES AL 31/12/2022	AMORTIZACIÓN	INTERESES	SALDO AL 31/12/2022
GOBIERNO DEL ESTADO	2,615,653,205	700,000,000	854,615,018	299,676,775	2,461,038,186
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 1 /	0	0	0	19,576,895	0
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 2 /	0	0	0	66,125,671	0
Banco Mercantil del Norte S.A. 3 /	1,446,097,442	0	99,080,920	110,875,689	1,347,016,522
BBVA Bancomer S.A. 4 /	1,169,555,763	0	55,534,098	92,124,827	1,114,021,664
HSBC 5 /	0	700,000,000	700,000,000	10,973,692	0
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES	0	75,789,999	9,683,473	2,089,169	66,106,526
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 6 /	0	75,789,999	9,683,473	2,089,169	66,106,526
MUNICIPIO DE CALVILLO	10,139,402	18,469,999	6,414,322	1,387,879	22,195,080
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 7 /	10,139,402	0	3,379,801	747,693	6,759,602
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 8 /	0	18,469,999	3,034,521	640,186	15,435,478
MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA	0	16,099,999	1,497,117	250,765	14,602,883
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 9 /	0	16,099,999	1,497,117	250,765	14,602,883
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA	0	7,470,000	1,710,465	301,908	5,759,534
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 10 /	0	7,470,000	1,710,465	301,908	5,759,534
DEUDA TOTAL					2,569,702,209

La información que se refleja en el presente reporte es acumulada y está basada en los registros existentes en la Secretaría de Finanzas del Estado y en los reportes de saldo de la deuda remitidos por cada uno de los sujetos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, de conformidad con lo señalado en los Artículos 16 fracción III, 39 fracción II y 43 del citado ordenamiento.

1 / Corresponde al crédito contratado con Banobras al amparo del Programa de Financiamiento para la Infraestructura y la Seguridad (PROFISE) hasta por la cantidad de \$255,462,760 autorizados mediante decreto No. 208 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de junio de 2012. Con fecha 23 de Agosto de 2012 se realizó la primera disposición por un monto de \$206,073,459, la segunda disposición se realizó el 6 de Noviembre por la cantidad de \$27,795,005; la fuente primaria del pago de principal a su vencimiento serán los recursos provenientes de la redención de los bonos cuyos cero que adquirió el Fideicomiso 2198 a favor del Estado con recursos del Gobierno Federal, por lo que el Estado sólo es responsable del pago de intereses. Por este motivo, no se considera el saldo de estos créditos en el total de la Deuda Directa. Su destino será financiar la infraestructura de Inversiones de Gran Magnitud generadoras de Empleos a Gran Escala por parte de los ramos automotriz y relacionados.

2./ Crédito adquirido por el Estado de Aguascalientes con Banobras, bajo el esquema Bono Cupón Cero, hasta por la cantidad de \$800'000,000; autorizados mediante decreto No. 208 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de junio de 2012. El 28 de Noviembre 2012 se realizó la primera disposición por la cantidad de \$257'200,000, la segunda disposición se realizó el 18 de Enero de 2013 por \$109'800,000, la tercera disposición el 25 de Abril 2013 por \$41'000,000, la cuarta disposición el 19 de Junio 2013 por \$57'900,000, la quinta disposición el 18 de Marzo 2015 por \$180'000,000, la sexta disposición el 19 de Diciembre 2016 por \$154'100,000; la fuente primaria del pago de principal a su vencimiento serán los recursos provenientes de la redención de los bonos cupón cero que adquirió el Estado a través de Banobras, por lo que el Estado sólo es responsable del pago de intereses. Por este motivo, no se considera el saldo de estos créditos en el total de la Deuda Directa. Su destino será financiar la infraestructura de Inversiones de Gran Magnitud generadoras de Empleos a Gran Escala por parte de los ramos automotriz y relacionados, así como aquellas obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que recaigan dentro de los campos de atención de BANOBRAS.

3./ Crédito inscrito en el Registro Estatal de Deuda Pública (REDP) el 1 de Noviembre del 2017, por la cantidad de hasta \$1,840,000,000 celebrado con BANORTE. Su destino es el refinanciamiento del crédito adquirido por el Estado hasta por la cantidad de \$2,153'200,000. Se ejerció en una sola disposición el 8 de Diciembre del 2017 por un monto total de \$1,835,166,780. El 29 de Diciembre de 2017 se realizó un pago parcial anticipado aplicado a capital, por la cantidad de \$10,000,000. El 31 de Diciembre de 2018 se realizó un pago parcial anticipado aplicado a capital, por la cantidad de \$2'238,000. El 31 de Diciembre de 2020 se realizó un pago parcial aplicado a capital, por la cantidad de \$64'030,424. El 30 de Diciembre de 2021 se realizó un pago parcial aplicado a capital, por la cantidad de \$11'335,001.

4./ Crédito inscrito en el Registro Estatal de Deuda Pública (REDP) el 25 de Marzo del 2019, por la cantidad de hasta \$1,200,000,000 celebrado con BBVA Bancomer. Su destino es la inversión pública productiva autorizado mediante Decreto No. 63 y su correspondiente Fe de Erratas publicados el 10 de diciembre y el 28 de Diciembre de 2018 en el Periódico Oficial del Estado. El recurso se destinará exclusivamente para el financiamiento de las inversiones públicas productivas que a continuación se señalan: La cantidad de hasta \$1,000'000,000.00 para el desarrollo e implementación del Sistema Integrado de Transporte Metropolitano para la Ciudad de Aguascalientes y hasta \$200'000,000.00 para el desarrollo e implementación del "C5 SITEC". Con fecha 15 de mayo 2019 se realizó la primera disposición por \$28,463,282.38, el 19 de agosto 2019 la segunda disposición por \$99,522,698, el 26 de agosto 2019 la tercer disposición por \$3,980,889, el 29 de noviembre 2019 la cuarta disposición por \$63,053,466, el 19 de diciembre 2019 la quinta disposición por \$168,588,368, el 31 de diciembre 2019 la sexta disposición por \$35,006,606, el 24 de enero 2020 la séptima disposición por \$23,088,361, el 10 de marzo de 2020 la octava disposición por \$32,488,964, el 16 de abril de 2020 la novena disposición por \$34,894,005, el 19 de mayo 2020 la décima disposición por \$48,257,933, el 17 de junio 2020 la décima primera disposición por \$4,269,631, el 5 de noviembre de 2020 la décima segunda disposición por la cantidad de \$49,788,702, el 17 de noviembre de 2020 la décima tercera disposición por la cantidad de \$19,984,298, el 29 de diciembre de 2020 la décima cuarta disposición por la cantidad de \$132,572,252.82, el 29 de marzo de 2021 la décima quinta disposición por la cantidad de \$450,000,000. El 30 de septiembre de 2022 se realizó un pago parcial anticipado aplicado a capital a la décima tercera disposición por la cantidad de \$18,409,104. El 29 de diciembre de 2022 se realizó un pago parcial anticipado aplicado a capital de la séptima disposición, así como el pago total de las disposiciones tercera, décimo primera y décimo tercera por la cantidad de \$15,939,445.57.

5./ Crédito Simple Quirografario a Corto Plazo adquirido por el Estado de Aguascalientes hasta por la cantidad de \$700,000,000. El destino del crédito es para cubrir necesidades de corto plazo, insuficiencias de liquidez de carácter temporal, en términos del artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios. Con fecha 26 de enero 2022 se realizó la primera y única disposición por \$700,000,000 y el 25 de abril de 2022 se llevó a cabo la liquidación del crédito.

6./ Crédito inscrito en el REDP el 20 de julio de 2022 por un monto de hasta \$75'789,999.39 celebrado con Banobras, destinado a la inversión pública productiva. Con fecha 1 agosto de 2022 realizó su primer y única disposición.

7./ Crédito inscrito en el REDP el 26 de noviembre de 2019 por un monto de hasta \$18'000,000 celebrado con Banobras, destinado a la inversión pública productiva. Con fecha 19 de diciembre 2019 realizó una disposición por \$6,000,000, el 20 de enero de 2020 realizó una segunda disposición por \$3'000,000 y el 17 de marzo de 2020 realizó una tercer disposición por \$9,000,000.

8./ Crédito inscrito en el REDP el 20 de junio de 2022 por un monto de hasta \$18'469,999 celebrado con Banobras, destinado a la inversión pública productiva. Con fecha 8 de julio de 2022 realizó su primer y única disposición.

9./ Crédito inscrito en el REDP el 5 de septiembre de 2022 por un monto de hasta \$16,099,999 celebrado con Banobras, destinado a la inversión pública productiva. Con fecha 14 de septiembre de 2022 realizó su primer y única disposición.

10./ Crédito inscrito en el REDP el 27 de abril de 2022 por un monto de hasta \$7,469,999 celebrado con Banobras, destinado a la inversión pública productiva. Con fecha 13 de mayo de 2022 realizó su primer y única disposición.

Cualquier duda, aclaración o divergencia que se presente con lo aquí publicado deberá ser presentada por escrito ante la Secretaría de Finanzas por aquellas personas que acrediten su interés jurídico de conformidad con la Ley de la materia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Informe entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

En la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre a 16 de enero de 2023

ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA
Secretario de Finanzas
Gobierno del Estado de Aguascalientes



ARCHIVO PARA CONSULTA

ÍNDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO	Pág.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:	
Decreto Número 248.- Se reforma la Ley para el Desarrollo Pecuario del Estado de Aguascalientes.	2
Certificación de Plazo de la Minuta por la que se Reforma el Párrafo Octavo del Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.	3
Declaratoria Constitucional.	4
Decreto Número 250.- Se reforma la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.	5
Decreto Número 258.- Se reforma la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes.	7
Decreto Número 259.- Se reforma la Ley de Cambio Climático para el Estado de Aguascalientes; la Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes; la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural del Estado de Aguascalientes; y diversos ordenamientos.	8
Decreto Número 260.- Se reforma la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.	14
Decreto Número 261.- Se reforman la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes; y, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.	45
Decreto Número 262.- Punto de Acuerdo.- La LXV Legislatura, realiza un respetuoso exhorto al Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, para que el día 11 de mayo de cada año sea declarado “Día Estatal Contra la Violencia Vicaría”.	47
Decreto Número 279.- Se reforma la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.	48
Decreto Número 286.- El Ciudadano Diputado Raúl Silva Perezchica, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, realiza modificación a Comisiones Legislativas.	49
PODER EJECUTIVO	
SECRETARÍA DE FINANZAS:	
Acuerdo por el que se Dan a Conocer los Formatos Fcv-1 para los Trámites del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes.	50
Informe Sobre la Situación de la Deuda Pública Estatal, al 31 de diciembre de 2022.	53

CONDICIONES :

“Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 969.00; número suelto, por ejemplar \$ 45.00; número atrasado, por ejemplar \$ 55.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 800.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 1,123.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.